

Oficio N° 11916

Quito, D.M., 04 de enero de 2021

Señor doctor

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

San José de Costa Rica.

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a su despacho con relación a la nota REF.: CDH-6-2020/020 de 28 de octubre de 2020, *Caso Cortez Espinoza Vs. Ecuador*, mediante la cual se hace conocer al Estado sobre el plazo de dos meses para presentar su contestación tanto al sometimiento del caso por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “CIDH” o “Comisión Interamericana”), como al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante, “ESAP”) presentado por los representantes de la presunta víctima.

En virtud de este requerimiento, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado presentará su contestación bajo la siguiente estructura: 1.- Marco fáctico del caso; 2.- Excepciones preliminares; 3.- Posición sobre el fondo; 4.- Solicitud de exclusión probatoria; 5.- Prueba ofrecida por el Estado; 6.- Reparaciones; y, 7.- Petitorio.

1. Marco fáctico del caso.

El caso presentado por la CIDH a la jurisdicción de la Corte se relaciona con la presunta ilegalidad y arbitrariedad de las detenciones llevadas a cabo en contra del señor Gonzalo Orlando Cortez Espinoza en 1997 y 2000, y las presuntas afectaciones a su integridad física y vulneraciones al debido proceso en el marco de un proceso penal que se desarrolló en su contra en la jurisdicción militar primero y luego en la jurisdicción ordinaria.

El señor Cortez Espinoza era miembro de la Fuerza Aérea Ecuatoriana (en adelante, “FAE”), donde llegó a tener el grado de sargento segundo hasta el 28 de febrero de 1994, cuando le fue concedida la baja voluntaria. Al respecto, en el informe realizado por la Comandancia General de la FAE se puede verificar las fechas de ingreso, salida y motivo de separación de la institución, como se detalla a continuación:

El señor SGOS Gonzalo Orlando Cortez Espinoza ha ingresado a la Fuerza Aérea Ecuatoriana, el primero de septiembre de 1977, habiendo obtenido la especialidad de Técnico en Electrónica y Ayudas de Navegación en la aviación militar.

La fecha de baja de la Institución Militar es el 28 de febrero de 1994, por solicitud voluntaria.

En cuanto se refiere a la conducta observada durante su carrera militar, consta en su hoja de vida profesional que se ha hecho acreedor a 186 días de arresto simple; 20 días de arresto de rigor y 10 días de suspensión de funciones, sanción, esta última que le habría impedido su ascenso al grado de Suboficial de la Fuerza Aérea, de acuerdo con la certificación de la Dirección de Personal, que consta en sus registros.¹

Cabe señalar que, como se desprende de los documentos proporcionados por los representantes de la presunta víctima, el señor Cortez Espinoza laboraba en la Compañía Aérea Ícaro, cuando aún no se le concedía la baja de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, es decir desde el 9 de agosto de 1993 hasta el 25 de febrero de 1997².

A continuación, el Estado ecuatoriano presenta los hechos de la causa, los cuales se encuentran respaldados en el proceso penal sustanciado en el ámbito interno:

El 10 de enero de 1997 el personal de inteligencia de la FAE proporcionó al Departamento de Inteligencia del Comando Aéreo de Transportes (en adelante COTRAN), la grabación de una conversación que hacía presumir que se estaba perpetrando un acto ilícito en las instalaciones del COTRAN, por lo que se procedió a elaborar un documento preliminar en relación a la sustracción de un equipo de radionavegación VOR-2-51RV-4 S/N 5037 del avión C-130 FAE No. 893³. A causa del robo del mencionado instrumento, la aeronave C-130 FAE No. 893 estuvo paralizada, provocando la afectación de los vuelos logísticos realizados a la provincia de Galápagos, el transporte de residentes a la isla y de personal militar a las unidades de entrenamiento en todo el país, lo cual, a más de afectar la movilidad, puso en riesgo la seguridad del Estado⁴.

Para la elaboración del mencionado documento, el 21 de enero de 1997 se tomó la versión del señor Cortez Espinoza respecto de su conocimiento de la situación, ante lo cual la presunta víctima expresó lo siguiente:

¹ **ANEXO 1:** Fuerza Aérea, Comandancia General, Oficio No. FA-EE-J3-D-2012-1851-o, de 17 de octubre de 2012.

² CIDH. Informe de fondo. Anexo 2. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Carnet de afiliación de Gonzalo Cortez Espinoza. Certificados patronales de entrada y salida del empleado o trabajador.

³ **ANEXO 2:** Ministerio de Defensa Nacional, Comando Aéreo de Transportes, Departamento de Inteligencia, Informe del resultado de las investigaciones respecto de la sustracción de un equipo VOR-2-51RV-4 S/N 5037. CIDH. Informe de fondo. Anexo 3. Ministerio de Defensa Nacional. Comando Aéreo de Transportes, Departamento de Inteligencia. Informe del resultado de las investigaciones respecto de la sustracción de un equipo VOR-2-51RV-4 S/N 5037, sin fecha. Adjunto al Oficio No. 0338-CC-6-D-O-97 enviado por el Comandante General de la Fuerza Aérea, de 19 de febrero de 1997.

⁴ Estado, escrito de 20 de diciembre de 2012, Anexo 1: Fuerza Aérea, Comandancia General, Oficio No. FA-EE-J3-D-2012-1851-o, de 17 de octubre de 2012.

He sido visitado hace unos tres meses aproximadamente por el señor Ingeniero Juan Guevara representante de varias compañías americanas de mantenimiento y reparación de equipos de aviación, siendo su teléfono el [REDACTED], quien me solicitara le consiga equipos de aviónica a lo que le indiqué que no estaba a mi alcance pero que podía tal vez hacer un contacto con una persona para ver si le podía obtener lo que él deseaba, por lo que hice contacto con el Sargento primero de aviación Patricio Caizapanta quien quedó en estudiar la posibilidad de hacer y obtener lo que el Ingeniero quería, quedando yo prácticamente desligado de esta operación [...] dejo constancia de que mi permanencia en la Primera Zona Aérea, no he sido objeto de ningún tipo de maltrato físico o mental conforme consta en el certificado médico adjunto⁵.

El 19 de febrero de 1997 el Comandante General de la FAE puso en conocimiento del Comandante y Juez de Derecho de la Primera Zona Aérea, Señor Coronel E.M.C. Avc. César Naranjo Anda, el informe del Comando Aéreo de Transportes, Departamento de Inteligencia, respecto de las investigaciones realizadas a partir del 10 de enero de 1997, “a fin de que se sirva disponer al Juzgado Penal Militar a su cargo, instaure la correspondiente acción legal, a fin de determinar las consiguientes responsabilidades”⁶.

En atención a la mencionada comunicación, el 19 de marzo de 1997 el Mayor E.S.P.C Avc. Doctor Slim Boada Aldaz, Juez Penal Militar de la Primera Zona Aérea dictó auto cabeza dentro del proceso No. 03-97, por el ilícito de sustracción y venta de un equipo de radionavegación de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, con base en la información presentada y previo conocimiento del señor Juez Penal Militar anterior, en contra de cuatro personas, entre las cuales se encontraba el señor Cortez Espinoza, como se puede leer a continuación:

En base a estos hechos la Sección de Inteligencia ha procedido de inmediato a analizar todo el material proporcionado y ha determinado que se preparaba un presunto ilícito en la Institución, correspondían a los señores Sgts.(r) GONZALO ORLANDO CORTEZ ESPINOZA (a) “Cabecitas” y Sgtp. Tec. Avc. PATRICIO ESTUARDO CAIZAPANTA DIAZ, quienes han acordado entregarse algún tipo de equipo a cambio de una considerable cantidad de dinero [...]. De conformidad a lo que dispone el art. 25 del Código de Procedimiento Penal Militar, ordenase la detención preventiva de los sindicados [...] para el caso de los militares en servicio activo, su detención se lo realizara en el interior del Reparto y para el Sgts. (r) Cortez Espinoza Gonzalo Orlando e Ing. Juan José Guevara

⁵ **ANEXO 3:** Estado, escrito de 20 de diciembre 2012, Anexo 3: Testimonio del señor Cortez ante el Jefe del Departamento de Inteligencia del Comando Aéreo de Transportes y del Fiscal Militar de la Primera Zona Aérea, de 21 de enero de 1997. *CIDH. Informe de fondo. Anexo 3. Testimonio del señor Cortez ante el Jefe del Departamento de Inteligencia del Comando Aéreo de Transportes y del Fiscal Militar de la Primera Zona Aérea, de 21 de enero de 1997.*

⁶ **ANEXO 4:** Ministerio de Defensa Nacional, Comandante General de la Fuerza Aérea, Oficio No. 0338 CC-6-D-O-97, de 19 de febrero de 1997. *CIDH. Informe de fondo. Anexo 3. Ministerio de Defensa Nacional. Comando Aéreo de Transportes, Departamento de Inteligencia. Informe del resultado de las investigaciones respecto de la sustracción de un equipo VOR-2-51RV-4 S/N 5037, sin fecha. Adjunto al Oficio No. 0338-CC-6-D-O-97 enviado por el Comandante General de la Fuerza Aérea, de 19 de febrero de 1997.*

Ruiz, en el centro de detención de varones de esta ciudad de Quito, para lo cual se deberán girar las correspondientes Boletas Constitucionales de encarcelamiento⁷.

El 24 de marzo de 1997 el Juez Penal Militar de la Primera Zona Aérea, Doctor Slim Boada Aldaz emitió providencia que surtía efectos de boleta constitucional de encarcelamiento, dirigida al Director de Inteligencia de la FAE a fin de que se ejecute la orden del auto cabeza de proceso, por medio de la cual se dispuso la detención del señor Cortez Espinoza⁸.

En los días posteriores, en cumplimiento de la providencia de 19 de marzo del mismo año, el Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea envió oficios a varias instituciones del Estado, a fin de que se haga efectiva la orden de retención y bloqueo de fondos; orden de prohibición de salida del país; y orden de prohibición de enajenación de bienes muebles que pesaban sobre el señor Cortez Espinoza⁹.

En ejecución del auto de 24 de marzo 1997, el 14 de julio del mismo año el Jefe del Departamento de Inteligencia del COTRAN envió un oficio al Juez Penal Militar de la Primera Zona Aérea, en el cual indicó:

En cumplimiento a lo dispuesto mediante oficio No. 047-CM-2-O-97 del 24MAR-97, remitido por el Sr. Director de Inteligencia FAE, según oficio No. 057-CN-O-97 del 31-MAR-97, y una vez efectuada la respectiva detención del Sr. [...] Gonzalo Orlando Cortez Espinoza, me permito poner a órdenes de su autoridad mi Mayor, al mencionado SUJETO, a fin de que se dignen considerar proseguir con los trámites de ley pertinentes.

Además, adjunto al presente se dignará en encontrar el certificado médico, emitido por la Unidad de Sanidad de la Primera Zona Aérea.¹⁰

En el mencionado certificado médico realizado al señor Cortez Espinoza se estableció que el mismo no presentaba ningún tipo de alteración, ni signos de traumas en su cuerpo, como se detalla en las siguientes líneas:

CERTIFICO HABER REALIZADO EXAMEN PSICO-FÍSICO AL SR. GONZALO CORTEZ DE 30 AÑOS DE EDAD, SIN PRESENTAR NINGÚN TIPO DE

⁷ **ANEXO 5:** Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea, Auto cabeza de proceso de juicio penal militar 03-97, de 19 de marzo de 1997. *CIDH. Informe de fondo. Anexo 3: Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea. Auto cabeza de proceso de juicio penal militar 03-97 de 19 de marzo de 1997.*

⁸ **ANEXO 6:** Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea, Providencia 047-CM-2-0-97 de juicio penal militar 03-97, de 24 de marzo de 1997. *CIDH. Informe de fondo. Anexo 3. Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea. Providencia 047-CM-2-0-97 de juicio penal militar 03-97 de 24 de marzo de 1997.*

⁹ CIDH. Informe de fondo. Anexo 3. Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea. Providencia 052-CM-2-097 de juicio penal militar 03-97 de 26 de marzo de 1997.

¹⁰ **ANEXO 7:** Ministerio de Defensa Nacional, Comando Aéreo de Transportes, Departamento de Inteligencia, Oficio No. 085-CZ-2b-0-97 enviado por el Jefe del Departamento de Inteligencia, de 14 de julio de 1997. *CIDH. Informe fondo. Anexo 3: Ministerio de Defensa Nacional. Comando Aéreo de Transportes. Departamento de Inteligencia. Oficio No. 085-CZ-2b-0-97 enviado por el Jefe del Departamento de Inteligencia, de 14 de julio de 1997.*

ALTERACIÓN. NO EVIDENCIA, NI SIGNOS DE TRAUMA EN NINGUNA PARTE DE SU CUERPO¹¹

El 16 de julio de 1997 en contestación al oficio recibido, el Juez Penal Militar de la Primera Zona Aérea, al ser puesto en conocimiento de la detención del señor Cortez Espinoza, renovó la boleta de encarcelamiento de 24 de marzo de 1997 y solicitó al Comandante del Ala de Transportes No. 11, lo siguiente:

[...] se mantenga en calidad de detenido mientras se cumplan ciertas diligencias procesales, [...] luego de las cuales este Juzgado dispondrá en forma inmediata su traslado al Centro de Detención Provisional de Pichincha al detenido por su condición de civil.

Este documento surtirá los efectos de **BOLETA CONSTITUCIONAL DE ENCARCELAMIENTO**.¹²

Posteriormente, el señor Cortez Espinoza rindió su declaración indagatoria ante el Juez Penal Militar de la Primera Zona Aérea el 30 de julio de 1997¹³.

Como consta en el expediente del Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea, el 11 de agosto de 1997 la defensa del señor Cortez Espinoza, el abogado Eduardo Herrera Betancourt, presentó un escrito ante esa Judicatura, poniendo al señor Cortez a órdenes del juez para el cumplimiento de las diligencias de la etapa investigativa y solicitando se le mantenga detenido en la Base Aérea (Villa de Suboficiales o Villa Avión) como se detalla a continuación:

[...] Solicito comedidamente Señor Juez, se me mantenga por el momento detenido en esta Base a sus órdenes, como así lo estoy, ya que es indispensable mi presencia en ésta mientras se cumpla la etapa investigativa [...], ya que como un ex miembro de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, mi vida estaría en peligro en la cárcel de varones, en donde como es de conocimiento público hay la presencia de varios delincuentes de alta peligrosidad, los que guardan animadversión con los militares [...] por lo que apelo a su alto sentido de sensibilidad y justicia para que se me mantenga detenido en esta Base¹⁴.

¹¹ **ANEXO 8:** Ministerio de Defensa Nacional, Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas, Certificado médico realizado en la unidad de sanidad de Quito, de 14 de julio de 1997. *CIDH. Informe de fondo, Anexo 3. Ministerio de Defensa Nacional. Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas. Certificado médico realizado en la unidad de sanidad de Quito, de 14 de julio de 1997.*

¹² **ANEXO 9:** Juzgado Penal de la Primera Zona Aérea, Boleta Constitucional de encarcelamiento 150-CM-2-0-97 de juicio penal militar 03-97, de 16 de julio de 1997. *CIDH. Informe de fondo. Anexo 3. Juzgado Penal de la Primera Zona Aérea. Boleta Constitucional de encarcelamiento 150-CM-2-0-97 de juicio penal militar 03-97 de 16 de julio de 1997.*

¹³ **ANEXO 10:** Juzgado Penal de la Primera Zona Aérea, Declaración indagatoria del señor Cortez en juicio penal militar 03-97, de 30 de julio de 1997. *CIDH. Informe fondo. Anexo 3. Juzgado Penal de la Primera Zona Aérea. Declaración indagatoria del señor Cortez en juicio penal militar 03-97 de 30 de julio de 1997.*

¹⁴ **ANEXO 11:** Juzgado Penal de la Primera Zona Aérea, Escrito de defensa del señor Cortez en juicio penal militar 03-97, de 11 de agosto de 1997, firmado por el señor Doctor Eduardo Herrera Betancourt. *CIDH. Informe fondo. Anexo 3. Juzgado Penal de la Primera Zona Aérea. Escrito de defensa del señor Cortez en juicio penal militar 03-97 de 11 de agosto de 1997.*

Asimismo, como consta en el Informe de la Fuerza Aérea, adjuntado al escrito del Estado de 20 de diciembre de 2012, el señor Cortez Espinoza, durante el lapso que permaneció detenido, jamás recibió un trato violatorio a los derechos humanos de parte de las autoridades y miembros de la Primera Zona Aérea, puesto que mientras permaneció dentro de las instalaciones militares ubicadas en la planta baja de la Villa de Suboficiales, tuvo acceso a piezas confortables, con todos los servicios básicos, en donde recibía alimentación, visitas de familiares y abogados, además de aprovechar regularmente de las instalaciones externas de la villa¹⁵, de la cual se adjuntan fotografías¹⁶.

Por otro lado, previo al requerimiento del abogado del señor Cortez de 11 de agosto de 1997, no hay registro de que su defensa o sus familiares hayan presentado un recurso de hábeas corpus, amparo de libertad o alguna denuncia ante las autoridades ecuatorianas; así como tampoco algún pedido de recusación ante el Juez Penal Militar de la Primera Zona Aérea.

Después de varias actuaciones judiciales, el 22 de octubre de 1997 el defensor del señor Cortez Espinoza, abogado Patricio Herrera Betancourt, solicitó al Juez Penal Militar de la Primera Zona Aérea se fije como medida alternativa a su privación de libertad una fianza, con base en la factura de compra de los equipos de comunicación y navegación, como se puede leer a continuación:

[...] se fije el monto de la fianza, en forma prorrateada a todos quienes estamos inmersos en este proceso penal. Su Autoridad, para la fijación de la citada fianza se dignará tomar en cuenta la factura de compra de los equipos de comunicación y navegación, que me permito adjuntar y que tiene que ver con el objeto de la presente causa penal [...]¹⁷

Con fecha de 17 de diciembre de 1997, el Juez Penal Militar de la Primera Zona Aérea atendiendo al escrito presentado aceptó el pago de la fianza, y fijó la misma en \$ 1500 dólares americanos¹⁸, los cuales fueron entregados por el señor Cortez Espinoza al Departamento de Finanzas del Comando Aéreo de Transportes de la FAE, el 18 de diciembre de 1997¹⁹.

Mediante providencia de 19 de diciembre de 1997, el Juez Penal Militar de la Primera Zona Aérea confirmó la recepción del depósito, realizado en la Pagaduría del COTRAN,

¹⁵ Estado, escrito de 20 de diciembre de 2012, Anexo 1: Fuerza Aérea, Comandancia General, Oficio No. FA-EE-J3-D-2012-1851-o, de 17 de octubre de 2012

¹⁶ **ANEXO 12:** Estado, escrito de 20 de diciembre de 2012, Anexo 6: fotografías Villa de Suboficiales.

¹⁷ **ANEXO 13:** Juzgado Penal de la Primera Zona Aérea, Escrito de defensa del señor Cortez en juicio penal militar 03-97, firmado por el señor Doctor Patricio Herrera Betancourt. *Expediente CIDH. Anexo 3.*

¹⁸ **ANEXO 14:** Estado, escrito de 20 de diciembre de 2012, Anexo 4: Juzgado Penal de la Primera Zona Aérea, Providencia de 17 de diciembre de 1997. *CIDH. Informe de fondo. Anexo 3. Juzgado Penal de la Primera Zona Aérea. Providencia S/N en juicio penal militar 03-97 de 17 de diciembre de 1997.*

¹⁹ *Ibídem*, Anexo 4: Departamento de Finanzas del Comando Aéreo de Transportes de la FAE, Recibo de un mil quinientos 00/100 dólares, de 18 de diciembre de 1997. *CIDH. Informe de fondo. Anexo 3. Juzgado Penal de la Primera Zona Aérea. Recibo de un mil quinientos 00/100 dólares, del Departamento de Finanzas del Comando Aéreo de Transportes de la FAE, el 18 de diciembre de 1997.*

en virtud de no existir una cuenta especial para realizar este tipo de pagos en moneda extranjera, y ordenó la libertad del señor Cortez Espinoza, haciéndose efectiva la boleta de excarcelamiento ese mismo día²⁰.

El 23 de julio de 1998 el Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea, en razón de haberse evacuado las diligencias constantes en el auto cabeza de proceso y en atención al estado de la causa, declaró concluido el sumario del juicio²¹, por lo que el 28 de julio de 1998 solicitó se pasen autos al señor Fiscal para que emita su dictamen en el término de tres días²². Posteriormente al plazo fijado por la ley, el 18 de agosto de 1998 el fiscal militar de la Primera Zona Aérea emitió su dictamen²³.

El 23 de noviembre de 1998, el Juez de Derecho de la Primera Zona Aérea, Coronel E.M.C. Av. Marco Estrella Valladares, emitió auto de llamamiento a plenario declarándose competente sobre el caso, como se señala a continuación:

La infracción motivo de esta investigación se ha llegado a comprobar tanto por los informes de inteligencia que dice: “*el mencionado equipo fue entregado en venta al Ing. Juan Guevara a un costo de tres millones ochocientos mil sucres los cuales fueron entregados al Sgto. Caizapanta*”, como por la demás documentación remitida por la Superioridad con relación al caso, así como las declaraciones indagatorias de los sindicatos [...] excepto del Ing. Juan Guevara por estar prófugo, en los que se llega a determinar tanto la preexistencia de este bien (equipo VOR) [...] así como por la demás documentación constante en el proceso [...] el cometimiento de esta infracción [...], así como la presunta responsabilidad en este ilícito por parte de sindicatos Sgto. Patricio Caizapanta, Sgto. Milton Noroña como autor material y coautor en su orden en esta infracción: así como el Ex. Sgto. Cortez e Ing. Juan Guevara como autores instigadores de este hecho, motivo por el cual y acogiendo al criterio del señor Fiscal de la Zona llámese a juicio plenario a los sindicatos antes citados, por no haber desvirtuado su participación en este ilícito por el delito referido²⁴

El señor Cortez Espinoza, a través de su abogado patrocinador, Eduardo Herrera Betancourt, presentó apelación al auto de llamamiento a plenario, sin hacer mención al fuero del juez penal militar, en los siguientes términos:

²⁰ **ANEXO 15:** Juzgado Penal de la Primera Zona Aérea, Providencia S/N en juicio penal militar 03-97, de 19 de diciembre de 1997, y Boleta de excarcelamiento. *Expediente CIDH. Anexo 3.*

²¹ **ANEXO 16:** Juzgado Penal de la Primera Zona Aérea, Providencia S/N en juicio penal militar 03-97, de 23 de julio de 1998. *Expediente CIDH. Anexo 3.*

²² **ANEXO 17:** Juzgado Penal de la Primera Zona Aérea, Providencia S/N en juicio penal militar 03-97, de 28 de julio de 1998. *Expediente CIDH. Anexo 3.*

²³ **ANEXO 18:** Juzgado Penal de la Primera Zona Aérea, Dictamen Fiscal del Fiscal Militar de la Primera Zona Aérea en juicio penal militar 03-97, de 18 de agosto de 1998. *CIDH. Informe fondo. Anexo 7. Juzgado Penal de la Primera Zona Aérea. Dictamen Fiscal del Fiscal Militar de la Primera Zona Aérea en juicio penal militar 03-97 de 28 de agosto de 1998.*

²⁴ **ANEXO 19:** Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea, Auto de llamamiento a plenario en juicio penal militar 03-97, de 23 de noviembre de 1998. *CIDH. Informe fondo. Anexo 3. Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea. Auto de llamamiento a plenario en juicio penal militar 03-97 de 23 de noviembre de 1998.*

Me ha causado admiración y sorpresa el AUTO DE LLAMAMIENTO A PLENARIO dictado en mi contra, sin que se hayan tomado en cuenta las pruebas presentadas de mi parte dentro del proceso, ya que en base a las mismas debía dictarse el auto de SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, razón por la cuál APELO de tal AUTO ante el SUPERIOR, en donde estoy seguro se dictaminará mi inocencia y falta de responsabilidad penal en el delito que se acusa, con el auto correspondiente²⁵

Dicho recurso fue atendido por el Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea mediante providencia del 30 de noviembre de 1998, en la que se concedió el recurso y se remitió el expediente al superior²⁶.

El 12 de noviembre de 1999 la Corte de Justicia Militar resolvió el recurso de apelación presentado por el abogado defensor del señor Cortez Espinoza. Dicha judicatura al observar que el señor Cortez Espinoza tenía condición de civil declaró nulo todo lo actuado respecto de la presunta víctima subsanando la falta de competencia del Juzgado de Instrucción. En consecuencia, se remitió copia del expediente para sorteo en sede judicial ordinaria y se impuso la respectiva sanción al señor Juez de Derecho y Juez Penal Militar de la Primera Zona Aérea, como se puede leer a continuación:

PRIMERO: En la tramitación de esta causa penal, en lo referente a los sindicatos [...], no se ha incurrido en causa alguna de nulidad de las previstas en el Art. 166 del Código de Procedimiento Penal Militar, en tal virtud, se declara válido el proceso únicamente en esa parte; no así en lo tocante al SGOS. AVC. (r) GONZALO ORLANDO CORTEZ ESPINOZA, por incurrir en la primera causal de nulidad señalada en el Art. 166 del precipitado cuerpo de Ley. [...]

CUARTO: [...] Al mismo tiempo, declara nulo todo lo actuado respecto del SGOS. AVC. (r) GONZALO ORLANDO CORTEZ ESPINOZA, por cuanto en este caso específico se ha incurrido en la primera causa de nulidad prevista en el Art. 166 del precipitado cuerpo de Ley. Por lo mismo, en cumplimiento de lo que dispone la regla cuarta del Art. 7 del Código de Procedimiento Penal Militar, ordena que se remitan copias certificadas de todo lo actuado al Juez competente.

Finalmente, de conformidad con el Art. 159 del mismo Código de Procedimiento Penal, impone la sanción de DOSCIENTOS SUCRES (S/. 200,00) al señor Juez de Derecho y al señor Juez de lo Penal de la I-ZA.²⁷

A pesar de la resolución de nulidad antes citada, el 7 de diciembre de 1999, el abogado del el señor Cortez Espinoza solicitó al declarado incompetente Juzgado de Derecho de

²⁵ **ANEXO 20:** Juzgado Penal de la Primera Zona Aérea, Escrito de apelación al Auto de llamamiento a plenario de 23 de noviembre de 1998, firmado por el señor Doctor Eduardo Herrera Betancourt abogado del señor Cortez en juicio penal militar 03-97. *Expediente CIDH. Anexo 3.*

²⁶ **ANEXO 21:** Juzgado Penal de la Primera Zona Aérea, Providencia S/N en juicio penal militar 03-97, de 30 de noviembre de 1998. *Expediente CIDH. Anexo 3.*

²⁷ **ANEXO 22:** Estado, escrito de 20 de diciembre de 2012, Anexo 2: Corte de Justicia Militar, Resolución de apelación del juicio penal militar 03-97, de 12 de noviembre de 1999. *CIDH. Informe de fondo. Anexo 3. Corte de Justicia Militar. Resolución de apelación del juicio penal militar 03-97 de 12 de noviembre de 1999.*

la Primera Zona Aérea la devolución de la fianza depositada en el Comando Aéreo de Transportes²⁸.

La mencionada judicatura se declaró incompetente para atender dicho requerimiento el 15 de diciembre de 1999, lo cual fue corroborado por el Fiscal Penal Militar de la Primera Zona Aérea²⁹, a la vez que ordenó se enviara todo el expediente a la sala de sorteos de la función judicial; ya que lo que procedía era dirigir dicha solicitud a la sede judicial ordinaria que conocería la causa una vez efectuado el sorteo correspondiente³⁰.

El 11 de enero de 2000, el secretario del Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea, con base en la resolución de nulidad de la Corte de Justicia Militar, dio cumplimiento a lo ordenado por la misma y remitió copias certificadas del proceso militar No. 03-97 a la Sala de Sorteos de la Corte Superior de Justicia de Quito³¹.

Proceso en sede judicial ordinaria - Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha.

El 28 de enero de 2000 el Juez Tercero de lo Penal de Pichincha, Doctor Jorge W. German, dentro de la causa No. 46-2000 y en atención a la comunicación de 11 de enero de 2000, dictó Auto cabeza de proceso en contra del señor Cortez Espinoza³²; y, ese mismo día, puso en conocimiento del Jefe Provincial de la Policía Técnica Judicial de Pichincha la correspondiente orden de prisión preventiva, como se puede leer a continuación:

En el juicio penal No. 46-2.000, seguido contra GONZALO ORLANDO CORTEZ ESPINOSA, por infracciones contra la Propiedad, en perjuicio de la Fuerza Aérea Ecuatoriana (FAE); se ha dictado en el auto cabeza del proceso lo siguiente, que en su parte pertinente dice:

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY EL SEÑOR DOCTOR JORGE W. GERMAN R., JUEZ TERCERO DE LO PENAL DE PICHINCHA, ENCARGADO, DICE: ... de GONZALO ORLANDO CORTEZ ESPINOSA, a quien síndico en la presente causa con orden de prisión preventiva, por

²⁸ *Ibidem*, Anexo 2: Juzgado Penal de la Primera Zona Aérea. Escrito de solicitud del señor Cortez en juicio penal militar 03-97, de fecha 7 de diciembre de 1999. *CIDH. Informe de fondo. Anexo 3. Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea. Escrito de solicitud del señor Cortez en juicio penal militar 03-97 de fecha 7 de diciembre de 1999.*

²⁹ *CIDH. Informe de fondo. Anexo 3. Juzgado Penal de la Primera Zona Aérea. Opinión fiscal del fiscal penal militar de la Primera Zona Aérea en juicio penal militar 03-97 de 13 de enero de 2000.*

³⁰ *Ibidem*, Anexo 2: Juzgado Penal de la Primera Zona Aérea, Providencia S/N en juicio penal militar 03-97, de 15 de diciembre de 1999. *CIDH. Informe de fondo. Anexo 3. Juzgado Penal de la Primera Zona Aérea. Providencia S/N en juicio penal militar 03-97 de 15 de diciembre de 1999.*

³¹ **ANEXO 23:** Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea, Oficio No. 012-AB-B-0-2000, de 11 de enero de 2000. *CIDH. Informe de fondo. Anexo 3. Ministerio de Defensa Nacional. Fuerza Aérea Ecuatoriana. Juzgado Penal de la Primera Zona Aérea. Oficio No. 012-AB-B-0-2000 de 12 de enero de 2000.*

³² **ANEXO 24:** Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha, Auto cabeza de proceso de juicio penal civil LP-46-2000, de 28 de enero de 2000. *CIDH. Informe de fondo. Anexo 8. Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha. Auto cabeza de proceso de juicio penal civil LP-46-2000 de fecha de 28 de enero de 2000.*

encontrarse reunidos los requisitos del Art. 177 del Código de Procedimiento Penal, oficiase al señor Jefe Provincial de la Policía Técnica Judicial de Pichincha, a fin de que por intermedio del personal a su mando, precedan a la localización y captura del antes mencionado sindicado, quien una vez detenido será remitido a uno de los Centros de Rehabilitación Social de Varones de Quito y se le pondrá a órdenes de esta Judicatura.³³

El 28 de febrero de 2000 fue entregado al señor Gonzalo Cortez Espinoza la suma de \$ USD 1500 (un mil quinientos, 00/100 dólares), que fueron depositados en calidad de fianza dentro del juicio penal militar No. 03-97, tal como consta en el recibo de devolución de fianza firmado por el señor Cortez Espinoza el 28 de febrero de 2000 y el certificado de 22 de marzo de 2000 emitido por el Departamento de Finanzas del Comando Aéreo de Transportes³⁴.

Mediante comunicación de 29 de febrero de 2000, el Jefe de la Policía Judicial de Pichincha puso en conocimiento del Juez Tercero de lo Penal de Pichincha la detención del señor Cortez Espinoza, en los siguientes términos:

Por medio del presente, comunico a usted Sr. Juez, que dando cumplimiento al oficio No. 060-JTPP.L.P., de fecha 28 de enero del 2000, dentro del juicio penal No. 46-2000, se ha procedido a la detención y traslado al C.D.P. de esta ciudad al ciudadano ESPINOZA GONZALO (...) ORLANDO³⁵.

El 3 de marzo de 2000 el Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha emitió providencia con relación a la detención del señor Cortez Espinoza; como se puede leer a continuación:

Cítese al sindicado Gonzalo Orlando Cortez Espinoza [...] se conoce que se encuentra detenido el ciudadano sindicado Gonzalo Orlando Cortez Espinoza en el Centro de Detención Provisional de Quito, al efecto, gírese la respectiva boleta de encarcelamiento del mencionado sindicado quien permanecerá detenido a órdenes de esta Judicatura.³⁶

³³ **ANEXO 25:** Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha, Oficio No. 060-JTPP, de 28 de enero de 2000. Expediente CIDH. Anexo 8.

³⁴ **ANEXO 26:** Estado, escrito de 20 de diciembre de 2012, Anexo 5: Ministerio de Defensa Nacional, Comando Aéreo de Transportes, Departamento de Finanzas, Certificado de devolución de fianza a favor del señor Cortez, de 22 de marzo de 2000 y Recibo de devolución de fianza firmado por el señor Cortez Espinoza, de 28 de febrero de 2000. CIDH. Informe de fondo. Anexo 10. Ministerio de Defensa Nacional. Comando Aéreo de Transportes. Departamento de Finanzas. Certificado de devolución de fianza a favor del señor Cortez, de 22 de marzo de 2000.

³⁵ **ANEXO 27:** Policía Nacional del Ecuador, Jefe de la Policía Judicial de Pichincha, Oficio No. 2987-PJP, de 29 de febrero de 2000.

³⁶ **ANEXO 28:** Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha, Auto de aceptación al trámite de acusación particular contra el señor Cortez en juicio penal civil LP-46-2000, de 03 de marzo de 2000 y Boleta de encarcelamiento. CIDH. Informe de fondo. Anexo 12. Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha. Providencia de aceptación al trámite de acusación particular contra el señor Cortez en juicio penal civil LP-46-2000 de 03 de marzo de 2000.

Posteriormente, el 10 de marzo de 2000 se dejó sin efecto las medidas ordenadas respecto de la prohibición de salida del país impuesta al señor Cortez Espinoza, así como la prohibición de enajenación de bienes inmuebles, retención y bloqueo de fondos³⁷.

La defensa del señor Cortez Espinoza interpuso recursos de hábeas corpus ante el alcalde de la ciudad de Quito, los cuales fueron declarados improcedentes³⁸. Ante esta resolución, el 4 de abril de 2000, un familiar del señor Cortez Espinoza presentó escrito ante el Tribunal Constitucional del Ecuador³⁹, encargado de revisar las decisiones subidas en grado, el cual fue atendido el 9 de mayo de 2000, y permitió poner en libertad al señor Cortez, como se puede observar a continuación:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso; [...]

QUINTA.- En la especie, Gonzalo Orlando Cortez Espinoza, fue detenido el 28 de febrero de año 2000 sin que exista la orden de privación de libertad dispuesta por el juez competente y prueba de ello es que el día 3 de marzo del 2000, mediante providencia expedida a las 10h15, el Juez Tercero de lo Penal de Pichincha, al conocer por informes del almirante Hugo Unda Aguirre que se encuentra detenido, dispone se gire la boleta de encarcelamiento para que permanezca en calidad de tal a sus órdenes; es decir, se gira la boleta de encarcelamiento cuando el Alcalde Metropolitano de Quito encargado, al tramitar el recurso de hábeas corpus había ordenado que el 3 de marzo, a las 9h30, sea conducido a su presencia Gonzalo Cortez Espinoza.

Por lo expuesto, la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. Revocar la Resolución de 8 de marzo del 2000 emitida por el Alcalde Metropolitano de Quito, encargado, a las 11h30;
2. Aceptar el recurso de hábeas corpus propuesta por Gonzalo Cortez Espinoza y ordenar su inmediata libertad debiendo, para el efecto, dirigirse atento oficio al Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito No. 2; [...]⁴⁰

³⁷ **ANEXO 29:** Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea, Varias providencias dirigidas al Director Nacional de Inmigración y Extranjería; Director Nacional de Tránsito; Superintendente de Bancos; y, Registrador de la Propiedad del Cantón Quito, de 10 de marzo de 2000, en juicio penal militar 03-97. *CIDH. Informe de fondo. Anexo 11. Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea. Providencia Oficio No. 114-AB-B-0-2000 de 10 de marzo de 2000 en juicio penal militar 03-97.*

³⁸ CIDH. Informe de fondo. Anexo 17. Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito. Negación de petición de recurso constitucional de Habeas corpus por el señor Cortez, fecha 29 de marzo del 2000.

³⁹ CIDH. Informe de fondo. Anexo 18. Tribunal Constitucional. Sala Tercera. Escrito de solicitud de Gerardo Cortez, fecha 4 de abril de 2000.

⁴⁰ **ANEXO 30:** Tribunal Constitucional, Resolución No. 131-III-SALA-2000 en Caso No. 012-2000-HC, de 9 de mayo de 2000. *CIDH. Informe de fondo. Anexo 13. Tribunal Constitucional. Resolución No. 131-III-SALA-2000 en Caso #012-2000-HC, fecha 10 de mayo de 2000.*

Notificada la resolución antes citada el 10 de mayo de 2000, el señor Gonzalo Orlando Cortez Espinoza recobró su libertad al siguiente día, es decir, el 11 de mayo de 2000.

Debido al transcurso del tiempo, el 2 de septiembre de 2009 el Juez encargado, Doctor Magno Borja, del Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha, declaró la prescripción de la causa penal entablada en contra el señor Gonzalo Orlando Cortez Espinoza⁴¹.

2. Excepciones preliminares.

En el ejercicio de su defensa ante la jurisdicción de la Corte IDH, los Estados están facultados a plantear excepciones preliminares, las cuales son entendidas como un “medio de defensa que poseen los Estados Parte de la Convención, para que el caso no llegue al análisis de vulneración de derechos humanos y/o de cumplimiento de las obligaciones convencionales”⁴².

En su jurisprudencia, el Tribunal Interamericano ha determinado que se considerará como excepciones preliminares a “aquellos argumentos que tienen o podrían tener exclusivamente tal naturaleza atendiendo a su contenido y finalidad, es decir, que de resolverse favorablemente impedirían la continuación del procedimiento o el pronunciamiento sobre el fondo”⁴³.

Conforme al artículo 42 del Reglamento de la Corte IDH, las excepciones sólo pueden ser opuestas por el Estado en el escrito de contestación regulado en el artículo 41 del mismo Reglamento. En ese sentido, siendo el momento procesal oportuno, el Estado ecuatoriano formula las siguientes excepciones preliminares:

1. La falta de agotamiento de recursos internos y su efecto en la construcción del caso; y,
2. El control de legalidad de las actuaciones de la CIDH por vulneración del derecho de defensa del Estado.

2.1.- Falta de agotamiento de recursos internos y su efecto en la construcción del caso.

El artículo 46. 1 a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

⁴¹ **ANEXO 31:** Estado, escrito de 2 de marzo de 2011, Anexo: Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha, Auto de Prescripción en juicio penal civil LP-46-2000, de 2 de septiembre de 2009. *CIDH. Informe de fondo. Anexo 21. Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha. Auto de Prescripción en juicio penal civil LP-46-2000 de fecha 2 de septiembre de 2009.*

⁴² González Serrano, Andrés. Excepciones Preliminares, una mirada desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Revista Prolegómenos Derechos y Valores. Pág. 236.

⁴³ Corte IDH. *Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Párr. 20

1.- Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.

La fórmula jurídica de agotamiento de recursos internos ha estado desde siempre concebida como un interés legítimo para el Estado para dispensarlo de tener que responder ante los organismos internacionales de protección de derechos humanos, si dentro de su legislación nacional existen los mecanismos procesales y la normativa adecuada para responder a eventuales vulneraciones a derechos fundamentales⁴⁴.

Esta situación tiene como fundamento la naturaleza subsidiaria que posee el Sistema Interamericano, por la cual los primeros garantes de los derechos humanos son los Estados. De esta forma, mientras una controversia pueda ser adecuadamente satisfecha conforme al derecho interno, ésta no deberá ser sometida a conocimiento de un mecanismo de protección internacional, pues su naturaleza es meramente subsidiaria⁴⁵.

Por otra parte, para que la alegación de falta de agotamiento de los recursos internos sea considerada como excepción preliminar a favor del Estado, ésta debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, durante la admisibilidad del procedimiento ante la Comisión⁴⁶. En ese sentido, como se desprende del Informe de Admisibilidad, el Estado en sus escritos iniciales de contestación a la petición en el proceso ante la Comisión señaló que “[...] el Estado tenía recursos a disposición de la presunta víctima que ésta por propia voluntad no utilizó; por lo que no puede imputarse al Estado la no existencia de dichos recursos”⁴⁷.

En tal virtud, queda claro que el Estado presentó la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos en el momento procesal oportuno dentro del proceso ante la Comisión. Ahora bien, este argumento del Estado, como se ha anotado, se basa en que a la fecha de presentación de la petición, es decir el 29 de marzo de 2000, se encontraba aún en trámite la causa No. 46-2000 ante el Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha.

Nos referiremos entonces, en primera instancia, al proceso penal que estaba desarrollándose en la jurisdicción interna y como esto ha influido en la construcción del caso.

Proceso penal sustanciado simultáneamente con el proceso interamericano.

⁴⁴ Corte IDH. *Asunto Viviana Gallardo y otras vs. Costa Rica*. Decisión de 13 de noviembre de 1981. Párr. 26.

⁴⁵ Faúndez Ledesma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Aspectos institucionales y procesales*. Tercera Edición. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Pág. 296.

⁴⁶ Corte IDH, *caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1. Párr. 88. *Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276. Párr. 14.

⁴⁷ CIDH. Informe de Admisibilidad No. 148/11. Petición 12.268. Gonzalo Orlando Cortez Espinoza. Párr. 35.

A la fecha del traspaso del proceso penal contra el señor Cortez Espinoza, de la jurisdicción militar a la ordinaria, estaba en vigencia en el Ecuador el Código de Procedimiento Penal de 1983⁴⁸, en el cual se establecían con claridad varias etapas, como la pre-sumarial o pre-procesal, dentro de la cual se realizaban las actividades necesarias para llevar la noticia del delito hasta el funcionario competente; el sumario, nivel procesal que estaba encaminado a la práctica de pruebas necesarias para descubrir la existencia del hecho constitutivo de la infracción y también eventualmente identificar a sus autores, cómplices y encubridores⁴⁹; la etapa intermedia, en la que el juez penal debía evaluar las pruebas reunidas en el sumario;⁵⁰y, finalmente el juzgamiento, luego del cual estaba expedita la posibilidad de interposición de recursos impugnatorios⁵¹.

Ahora bien, en el proceso penal seguido contra el señor Cortez Espinoza y otros, por considerarse los hechos relatados constitutivos de una infracción punible y pesquisable de oficio, el Juez Tercero de lo Penal de Pichincha dentro de la causa No. 46-2000, dictó auto cabeza de proceso el 28 de enero de 2000⁵²; a la vez que ordenó la prisión preventiva de la presunta víctima⁵³. Luego de varias actuaciones judiciales, como dejar sin efecto las medidas ordenadas respecto de la prohibición de enajenación de bienes inmuebles, retención y bloqueo de fondos, así como la prohibición de salida del país impuestas al señor Cortez Espinoza, el 2 de septiembre de 2009 el Juez encargado del Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha declaró de oficio la prescripción de la causa penal⁵⁴.

En este sentido, la petición fue presentada ante la Comisión Interamericana el 29 de marzo de 2000. Esto significa que, al momento en que el señor Cortez Espinoza acudió al organismo internacional, el proceso penal No. 46-2000 seguido en su contra se encontraban sustanciándose en la etapa del sumario, que se constituía en la fase inicial del juicio penal⁵⁵.

Se puede apreciar entonces que, la presunta víctima presentó su petición ante la Comisión Interamericana mientras simultáneamente se sustanciaba el proceso en su contra en la jurisdicción penal ecuatoriana. Lo anterior hace presumir que queda al arbitrio del peticionario determinar cuándo es pertinente presentar una petición ante la CIDH. Es decir, se hace caso omiso a las normas convencionales y reglamentarias, situación que deviene en que se pretenda que un mismo asunto, vale decir, los mismos hechos, sean

⁴⁸ Código de Procedimiento Penal del Ecuador, Ley 134, Registro Oficial 511, de 10 de junio de 1983.

⁴⁹ *Ibidem*. Artículo 215.

⁵⁰ *Ibidem*. Artículo 235.

⁵¹ *Ibidem*. Artículo 261.

⁵² Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha, Auto cabeza de proceso de juicio penal civil LP-46-2000, de 28 de enero de 2000.

⁵³ Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha, Oficio No. 060-JTPP, de 28 de enero de 2000.

⁵⁴ Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha, Auto de Prescripción en juicio penal civil LP-46-2000, de 2 de septiembre de 2009.

⁵⁵ Ver: Estado, escrito de 2 de marzo de 2011, con anexo. *“Entonces los propios representantes del señor Cortez afirman que el proceso se encontraba en litigio y que por ende la Comisión Interamericana es incompetente para conocer el caso.”*

discutidos ante el órgano interamericano, y de manera paralela, se encuentre abierto un proceso en la jurisdicción nacional.

Desde ese orden de cosas, es importante mencionar el caso *Brewer Carías vs. Venezuela* tramitado ante la Corte IDH, referente al proceso seguido al abogado constitucionalista Allan Brewer Carías por el delito de “conspiración para cambiar violentamente la Constitución”, en el contexto de los hechos ocurridos entre el 11 y el 13 de abril de 2002 en dicho país. En ese caso, el argumento del Estado respecto a la falta de agotamiento de recursos se componía de dos circunstancias: i) que el proceso penal contra el señor Brewer Carías todavía no había terminado; y, ii) que existían etapas en las que se podían discutir sobre las irregularidades alegadas y se disponía de recursos específicos que podían ser presentados en el marco del proceso penal⁵⁶.

En ese caso, en el cual todavía se encontraba pendiente la audiencia preliminar y una decisión al menos de primera instancia, la Corte IDH consideró que no era posible entrar a pronunciarse sobre la presunta vulneración de las garantías judiciales, debido a que todavía no había certeza sobre como continuaría el proceso y si muchos de los alegatos presentados podrían ser subsanados a nivel interno⁵⁷.

Situación análoga al caso del señor Cortez Espinoza, pues al momento de presentarse la petición el proceso penal seguía sustanciándose, lo cual no fue tomado en cuenta en el Informe de admisibilidad de la CIDH. De lo anterior se desprende que los recursos internos no se habían agotado, incumpliendo la norma convencional que así lo exige.

Al respecto, sobre las reclamaciones internacionales presentadas sin agotar la jurisdicción interna, la doctrina ha expresado que:

[...] mientras exista la posibilidad de que ellas puedan ser adecuadamente satisfechas, conforme al derecho interno estatal, tales reclamaciones no pueden ser consideradas como violaciones del Derecho Internacional de los derechos humanos cuyos mecanismos de protección deben considerarse como meramente subsidiarios [...].⁵⁸

En relación con lo anterior, se debe entender que el principio de subsidiariedad de los sistemas internacionales de protección de derechos supone que existan por lo menos dos niveles diferentes de jurisdicción⁵⁹, el primero de índole interna y un segundo con carácter internacional, jurisdicciones relacionadas, pero que no pueden actuar simultáneamente,

⁵⁶ Corte IDH. *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela*. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Excepciones Preliminares de 26 de mayo de 2014. Párr. 81.

⁵⁷ Corte IDH. *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela*. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Excepciones Preliminares 26 de mayo de 2014. Párr. 88.

⁵⁸ Faúndez Ledesma, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, Aspectos Institucionales y Procesales*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Tercera Edición. San José, 2004. Pág. 296

⁵⁹ Del Toro, Mauricio. *El Principio de Subsidiariedad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con especial referencia a Sistema Interamericano*. Pág. 26. disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2496/7.pdf>

puesto que “[...] la interna termina de ejercer sus funciones al habilitarse la internacional”⁶⁰. En ese sentido, el presentar una reclamación ante un organismo del Sistema Interamericano sin haber agotado los recursos internos de una jurisdicción, o presentarla cuando existen acciones judiciales aún pendientes en el ámbito interno, constituye a todas luces un proceder contrario a lo determinado en la Convención Americana. Lo anterior genera que, paralelamente, se desarrollen sobre la base de los mismos hechos, dos procesos en distintas jurisdicciones, uno nacional y otro internacional.

Ahora bien, dicha situación puede presentarse en algunos casos en que tales recursos versen sobre hechos nuevos, o que los recursos no sean adecuados o efectivos y que, por tanto, no sean de aquellos que se tiene la obligación de agotar⁶¹. Sin embargo, si las circunstancias excepcionales antes mencionadas no concurren, y aun así una presunta víctima presenta una reclamación ante el Sistema Interamericano, es claro que se violenta el carácter subsidiario del sistema, situación que deviene en una ilegítima actuación procesal del requirente y que debe dar lugar a la inadmisión de la denuncia por parte del órgano internacional, en razón de que no existen competencias concurrentes o simultáneas entre las instancias nacionales e internacionales.

En relación con lo anterior, se reitera que el principio de subsidiariedad supone la existencia de dos niveles diferentes de jurisdicción, nacional e internacional. De esta manera, el hecho de que un peticionario presente una reclamación ante la CIDH cuando aún se sustancia internamente un proceso, genera que el principio de subsidiariedad sea inobservado. En el caso concreto, el 29 de marzo de 2000, los representantes del señor Cortez Espinoza presentaron su petición ante la Comisión Interamericana al mismo tiempo en que se encontraba en trámite una causa penal iniciada en su contra. De esta forma, la presunta víctima generó la sustanciación de dos procesos de manera paralela.

Esta actuación procesal genera que unos sean los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos ocurridos hasta la fecha de presentación de la petición ante la CIDH (2000), y otros los suscitados dentro del lapso en que la denuncia fue transmitida al Estado y hasta la emisión del Informe de admisibilidad (2011) y el Informe de fondo (2019). De esta forma, se evidencia que el caso se va construyendo en la instancia internacional a medida que se van modificando las circunstancias fácticas en el ámbito nacional. Resulta evidente la intención de los representantes de la presunta víctima de construir su caso en el Sistema Interamericano, mientras que de manera simultánea se encontraba en trámite el proceso penal en contra del señor Cortez Espinoza.

De esta manera, el desarrollo de una misma causa en dos instancias de forma paralela y simultánea da lugar a que en la jurisdicción internacional no exista certeza sobre los

⁶⁰ Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Voto parcialmente disidente del Juez Manuel E. Ventura Robles. Pág. 3.

⁶¹ Faúndez Ledesma, Héctor. *El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. Revista IIDH. Vol. No. 46. Pág. 46.

hechos en controversia, pues es evidente que estos se irán modificando en el tiempo conforme avancen los procesos que se sustancian en la jurisdicción interna. Es así que, en el presente caso, la presunta víctima ha presentado a lo largo del trámite interamericano más hechos así como más argumentos que los expuestos en su petición inicial⁶². En esta dinámica, el marco fáctico se torna variable, produciendo incertidumbre procesal para las partes y el mismo órgano interamericano.

Por otra parte, una actuación procesal de ese tipo como ha ocurrido en el presente caso, en la práctica origina una dificultad en la defensa estatal, pues el Estado se ve obligado a continuar desarrollando las excepciones sobre la admisibilidad. En consecuencia, corresponde entonces analizar los recursos pendientes y que no fueron propuestos respecto a las diferentes alegaciones que ha ido incorporando la presunta víctima. Por tanto, al haber alegado la falta de agotamiento de los recursos internos, el Estado procederá a señalar los recursos que debían agotarse y su efectividad.

En el presente caso, el Estado alegó en su debida oportunidad respecto de la detención ordenada dentro del proceso penal militar seguido en contra del señor Cortez Espinoza, que no se habían propuesto en su momento, los recursos de hábeas corpus, ni de amparo de libertad. Por otro lado, en cuanto a las alegaciones sobre la inadecuada administración de justicia, el Estado había igualmente señalado que la presunta víctima tenía a su disposición el juicio por mal funcionamiento de la administración de justicia y la acción de daños y perjuicios. Así tenemos:

- Sobre el hábeas corpus

El Estado se refirió en varios de sus escritos remitidos a la CIDH, sobre la rapidez, idoneidad y efectividad del recurso de hábeas corpus, que habría podido poner fin a la presunta detención arbitraria o ilegal que habría sufrido el señor Cortez Espinoza, al ser una garantía real de legalidad del ejercicio de una detención que se presuma violatoria a los derechos a la libertad personal.

Específicamente el hábeas corpus se refiere al derecho que posee todo detenido a comparecer inmediata y públicamente ante un juez, para que oyéndolo, resuelva si su arresto fue o no legal o si debe mantenerse⁶³; por tanto, no es un proceso que busca juzgar al individuo, sino que pretende determinar si la detención cumplió con los requisitos legales.

Este recurso se encontraba regulado en la Carta Magna del Ecuador vigente a la fecha de los acontecimientos, en el artículo 28 que establecía⁶⁴:

⁶² Ver: CIDH. Informe de Fondo No. 13/19, aprobado el 12 de febrero de 2019. Caso 12.268 Gonzalo Cortez Espinoza. Párr. 16.

⁶³ Flores Dapkevicius, Rubén. Amparo, Hábeas corpus y Hábeas data. Sentencia de 29 de julio de 1998. Pág. 27. Párr. 61.

⁶⁴ Constitución Política de la República del Ecuador, Codificación 1997, Registro Oficial 2, de 13 de febrero de 1997, Artículo 28.

Toda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad podrá acogerse al Habeas Corpus. Este derecho lo ejercerá por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el Alcalde cuya jurisdicción se encontrare o ante quien hiciere sus veces. La autoridad municipal ordenará inmediatamente que el recurrente sea conducido a su presencia y se exhiba la orden de privación de libertad. Su mandato será obedecido sin observación ni excusa por los encargados del centro de rehabilitación social o lugar de detención.

Instruido de los antecedentes, el Alcalde dispondrá la inmediata libertad del reclamante, si el detenido no fuere presentado o si no se exhibiere la orden, o si ésta no cumpliera los requisitos legales, o si hubiere justificado el fundamento del recurso. El funcionario o empleado que no acatare la orden será destituido inmediatamente de su cargo o empleo, sin más trámite por el Alcalde, quien comunicará la destitución a la Contraloría General del Estado y a la Autoridad que deba nombrar su reemplazo.

El empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, podrá reclamar ante los órganos competentes de la Función Judicial, dentro de ocho días de notificado de su destitución.

Como podemos observar de la normativa, el hábeas corpus estaba regulado a nivel constitucional. De esta forma, la Constitución establecía que este recurso podía interponerse ante el Alcalde, ya sea personalmente o por interpuesta persona; lo cual estaba a su vez reglamentado por el artículo 74 de la Ley de Régimen Municipal que señalaba que una vez analizado el recurso, el Alcalde podía ordenar la inmediata libertad del recurrente, que se subsanen los vicios legales, si la queja se contraía a reclamar vicios de procedimiento o investigación, y que se ponga al recurrente a disposición de los jueces propios, si el recurso se refería a la competencia del juez o el estudio del caso lo llevara a esa conclusión⁶⁵.

Al respecto, si bien la misma Corte IDH ha reparado en la efectividad del recurso tal como estaba antes concebido, al ser una autoridad administrativa la que resolvía el mismo, el Tribunal no ha desconocido que las resoluciones denegatorias del Alcalde podían ser apeladas ante el Tribunal Constitucional, autoridad que sí ejercía un control judicial. En el caso del señor Cortez Espinoza, esto efectivamente sucedió, pues fue el Tribunal Constitucional el que aceptando el recurso de hábeas corpus, ordenó la libertad de la presunta víctima a raíz de la detención de febrero de 2000.

Por su parte, ante la queja del señor Cortez Espinoza de que fue ilegalmente detenido e incomunicado por varios días en julio de 1997; para evitar dichas violaciones se debió haber interpuesto un recurso de hábeas corpus, que era el adecuado y efectivo para obtener su libertad. Además, se debe hacer una observación importante al respecto, y es que para

⁶⁵ Ley de Régimen Municipal, Codificación No. 000, Registro Oficial 331, de 15 de octubre de 1971, Artículo 74.

la interposición de este recurso no se requería que el detenido lo presente, sino que cualquier persona o institución podían presentarlo a nombre del recurrente.

Asimismo, la propia Constitución disponía que el Defensor del Pueblo podía acudir como patrocinador del recurso antes mencionado; sin embargo, por la falta de actividad procesal⁶⁶, esta acción no pudo llevarse a la práctica, ya que ni los familiares del señor Cortez Espinoza, ni ningún representante, interpusieron el recurso de hábeas corpus, tal como se desprende de los hechos.

- Sobre el recurso de amparo de libertad

El Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha de los acontecimientos, y que se constituía como ley supletoria al Código Procesal Penal Militar⁶⁷, establecía la existencia del denominado amparo de libertad, recurso en el que los jueces tenían la competencia para sustanciar y resolver, y el cual se ejercía cuando una persona consideraba estar ilegalmente privada de su libertad. El citado cuerpo legal establecía:

Art. 458.- Cualquier encausado que con infracción de los preceptos constantes en este Código se encuentre detenido, podrá acudir en demanda de su libertad al Juez Superior de aquel que hubiese dispuesto la privación de ella [...]

De haber sido cierta la privación ilegal de la libertad, el Juez dispondrá que el detenido sea inmediatamente excarcelado. Las autoridades y empleados encargados de la custodia del detenido obedecerán la orden [...]⁶⁸

La norma adjetiva penal señalaba que el recurso se interponía ante el juez superior de aquel que hubiese dispuesto la privación de libertad, solicitud que debía ser presentada por escrito⁶⁹. Una vez interpuesta la acción, el juez superior ordenaba de inmediato la presentación del detenido y escuchaba su exposición, haciéndola constar en un acta. El juez incluso podía solicitar todos los datos que considerara necesarios para formar su criterio y asegurar la legalidad del fallo; para dentro de cuarenta y ocho horas resolver lo que estimare legal;⁷⁰ y, si se constataba la ilegitimidad de la detención debía ordenar la inmediata libertad del detenido⁷¹.

Es preciso indicar que la figura del amparo de libertad, normada en el Código de Procedimiento Penal que estuvo vigente desde 1983 hasta 2000, tenía un régimen diferente al recurso de hábeas corpus que se encontraba establecido en la Constitución

⁶⁶ Constitución Política de la República del Ecuador, Codificación 1997, Registro Oficial 2, de 13 de febrero de 1997, Artículo 29.

⁶⁷ Código de Procedimiento Penal Militar, Registro Oficial 356, de 06 de noviembre de 1961. “Art. 177.- En lo no previsto por este Código regirán el Código de Procedimiento Penal Común y la Ley Orgánica de la Función Judicial.”

⁶⁸ Código de Procedimiento Penal del Ecuador, Ley No. 134, Registro Oficial 511, de 10 de junio de 1983, Artículo 458.

⁶⁹ *Ibidem*.

⁷⁰ *Ibidem*.

⁷¹ *Ibidem*.

Política de la época. La diferencia radicaba en que en este último, la autoridad municipal de cada cantón tenía la capacidad jurídica para resolver sobre la ilegalidad o arbitrariedad de una detención, mientras que el recurso de amparo de libertad era resuelto por una autoridad jurisdiccional.

Al respecto, la Corte IDH ya advirtió en otro caso referente a Ecuador, que en el país, a la época de los hechos, existían “dos tipos de recursos que permitían revisar la legalidad de una privación de libertad. El primero de ellos era el hábeas corpus constitucional [...]”⁷² El segundo recurso disponible era el amparo de libertad [...]”⁷³.

En ese sentido, paralelamente a la vigencia del hábeas corpus, la normativa ecuatoriana contemplaba el recurso de amparo de libertad, denominado como “hábeas corpus judicial” o “hábeas corpus legal”, recurso que al ser propuesto provocaba la iniciación de un proceso especial y excepcional, cuyo sujeto activo demandaba del juez la protección de su libertad personal que se encontraba presuntamente amenazada o limitada de forma ilegal. Adicionalmente, la resolución del amparo de libertad, fuere positiva o negativa, se ejecutoriaba una vez dictada, esto es, no admitía impugnación alguna⁷⁴.

Por tanto, el señor Cortez Espinoza tuvo la posibilidad de proponer el recurso de amparo de libertad en 1997 durante el desarrollo del proceso penal militar sustanciado en su contra, ya que la ley no preveía plazo alguno para el ejercicio de este recurso, ni tampoco exigía requisitos formales para su interposición. En consecuencia, la presunta víctima pudo ejercer esta acción en cualquier momento de su detención de 1997, si consideraba que la orden de privación de libertad emitida en el juicio penal militar era arbitraria, ilegal o ilegítima.

Al respecto, la Corte IDH ha establecido que no basta con la existencia formal del recurso sino que además debe ser efectivo, esto es, debe dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención⁷⁵. De lo contrario, la actividad judicial no significaría un verdadero control, sino un mero trámite formal, o incluso simbólico, que generaría un menoscabo de la libertad del individuo. Más aún, el análisis de la legalidad de una privación de libertad “debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención Americana”⁷⁶.

⁷² Corte IDH. *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 21 de noviembre de 2007. Párr. 122

⁷³ *Ibidem*. Párr. 125

⁷⁴ Código de Procedimiento Penal del Ecuador, Ley No. 134, Registro Oficial 511, de 10 de junio de 1983, Artículo 429.

⁷⁵ Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Párr. 77; *Caso "Cinco Pensionistas" vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98. Párr. 126.

⁷⁶ Corte IDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Párr. 96.

En el presente caso, el recurso de amparo de libertad cumplía con las condiciones de efectividad e idoneidad, dado que era un recurso adecuado establecido en la ley, sencillo de ejercer pues permitía obtener un remedio de manera rápida, siendo además efectivo, por cuanto posibilitaba cesar la presunta vulneración del derecho a la libertad personal de comprobarse la ilegitimidad de la detención.

Por lo tanto, se concluye que existía además del hábeas corpus una acción que judicialmente amparaba y podía ser empleada por la presunta víctima o sus familiares; sin embargo, la misma no fue interpuesta por los representantes del señor Cortez Espinoza, lo cual no puede ser atribuido como una causa para declarar la responsabilidad internacional del Estado, cuando en realidad dicha carga era de exclusiva responsabilidad de la presunta víctima.

En definitiva, la presunta víctima tuvo a su disposición el ejercicio del recurso descrito a fin de solucionar su situación jurídica en cuanto a la presunta vulneración a su derecho a la libertad personal; no obstante, jamás lo propuso, lo que hace que no se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna incumpliendo lo dispuesto en el artículo 46.1 a) de la Convención Americana.

Conclusión:

Por tanto, el Estado observa que en el asunto en cuestión se configura el incumplimiento del requisito de previo agotamiento de recursos internos por parte de la presunta víctima. Puesto que, por una parte, al momento de presentar la petición el proceso judicial seguido en su contra continuaba sustanciándose; y, por otro lado, respecto de la supuesta ilegalidad de la detención de 1997 y el retardo en la administración de justicia en sede ordinaria, el señor Cortez Espinoza no agotó varios recursos disponibles contemplados en el ordenamiento interno ecuatoriano que le hubieren permitido satisfacer sus pretensiones, esto es, el habeas corpus y el amparo de libertad.

En conclusión, el Estado ha demostrado que en el presente caso no existe un agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, situación que origina una afectación al principio de subsidiaridad del Sistema Interamericano, cuyo efecto ante este Tribunal será que, por ser procedente esta excepción preliminar, el caso no deba ser conocido en su cuestión de fondo, por incumplimiento del requisito convencional antes referido.

2.2. Control de legalidad de las actuaciones de la CIDH y vulneración del derecho de defensa del Estado.

Ha quedado establecido que en el presente caso, el 29 de marzo de 2000 la Secretaría Ejecutiva de la CIDH recibió la petición referente al señor Cortez Espinoza. Un mes y medio después, la CIDH puso en conocimiento del Estado la petición, para que éste presente sus observaciones sobre la admisibilidad del asunto. Luego del transcurso de más de once años desde presentada la solicitud, el 09 de noviembre de 2011, el organismo

interamericano notificó al Estado el Informe de admisibilidad No. 148/11, aprobado el 1 de noviembre de 2011.

Finalmente, el 12 de febrero de 2019, transcurridos casi diecinueve años desde que inició el trámite ante la Comisión Interamericana se adoptó el Informe de fondo No. 13/19, determinando la presunta responsabilidad del Estado ecuatoriano por la vulneración de los derechos humanos del señor Cortez Espinoza.

El Tribunal Interamericano ha sostenido que “[d]e acuerdo con el contexto de aplicación de la Convención Americana y el objeto y fin de la misma, las normas relativas al procedimiento se deben aplicar con base en un criterio de razonabilidad, pues de lo contrario se ocasionaría un desequilibrio entre las partes y se comprometería la realización de la justicia”⁷⁷. En el mismo sentido ha expresado que “la Comisión debe garantizar en todo momento la razonabilidad de los plazos en la tramitación de sus procesos”⁷⁸.

Al respecto, sobre la oportunidad del análisis de las obligaciones de los Estados con relación a las normas de derechos humanos, el ex magistrado de la Corte IDH, Sergio García, entiende que las decisiones de los organismos internacionales adoptadas en un tiempo excesivo se tornan cuestionables⁷⁹. Esto, sin duda, está vinculado a la revictimización que se origina contra las víctimas de un proceso iniciado por presuntas violaciones a sus derechos humanos, así como se afecta las posibilidades de defensa del Estado, que por el paso del tiempo enfrenta dificultades para reconstruir lo sucedido y obtener el sustento probatorio, con la consecuente afectación a los principios de contradicción y equidad procesal, y por ende al principio de seguridad jurídica.

La duración desproporcionada del procedimiento ante la CIDH constituye una práctica del organismo en perjuicio del ejercicio a la defensa del Estado que, debido al transcurso del tiempo, enfrenta dificultades para obtener el sustento probatorio. Asimismo, surgen dificultades para la estrategia de defensa estatal, pues como se explicó en la sección anterior, se ha visto obligado a continuar ampliando sus excepciones sobre admisibilidad en función de las nuevas demandas de la parte peticionaria, pues la relación fáctica ha ido cambiando con el tiempo.

Así pues, al inicio del trámite el Estado alegó que el proceso penal sustanciado contra el señor Cortez se encontraba en trámite, por lo que correspondía alegar que los recursos internos no habían sido agotados. Sin embargo, posteriormente, al concluir este proceso, y mostrar la presunta víctima su inconformidad con el tiempo de tramitación, es claro que

⁷⁷ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C Núm. 99. Párr. 66

⁷⁸ Corte IDH. *Caso Mémoli vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C Núm. 265, Párrs. 35-42.

⁷⁹ García Ramírez, Sergio. *El acceso de la víctima a la jurisdicción internacional, sobre derechos humanos*. UNAM. disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/32/pr/pr10.pdf>

corresponde al Estado hacer notar al Tribunal que este pretende utilizarlo como una instancia adicional que le exima de haber agotado los recursos internos.

Todo lo expuesto no dejará duda a la Corte IDH de que el paso del tiempo sin resolver el asunto, a más de generar inseguridad jurídica a las partes, reduce las posibilidades de defensa y vulnera la legalidad con que debe actuar la CIDH. Por lo que, con base en estas irregularidades, la Corte IDH deberá realizar mediante un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión y determinar las violaciones al derecho a la defensa producidas en perjuicio del Estado.

3. Posición sobre el fondo.

Dentro de la presente sección, el Estado se referirá a las alegaciones de la Comisión Interamericana y los representantes, referentes a las presuntas vulneraciones de derechos contenidos en la Convención Americana en perjuicio de la presunta víctima.

3.1. Inexistencia de vulneraciones al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (derecho a la integridad personal).

El artículo 5, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]

En relación a esta norma convencional, la Constitución Política vigente a la época de los hechos determinaba en el artículo 19 que el derecho a la integridad personal es inviolable, a la vez que declaraba que en el Ecuador estaban proscritas las torturas y todos los procedimientos inhumanos y degradantes. Luego, la Constitución de 1998 reiteró esos postulados y estableció la prohibición de las penas crueles, las torturas, todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral.

La evolución protectora del derecho a la integridad personal en la perspectiva constitucional se profundizó aún más en la Constitución de 2008, puesto que incluyó en el artículo 66.2 lo siguiente:

- a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
- b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o

vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

El Estado advierte que las instituciones de protección y las normas han evolucionado de forma dinámica desde la Constitución Política vigente en 1997 a la Constitución vigente actualmente, estableciendo una red de protección nacional en materia de derechos humanos.

Ahora bien, en lo que respecta a los hechos concretos del caso, tanto la CIDH como los representantes de la presunta víctima alegan que el señor Cortez Espinoza habría sufrido afectaciones a su integridad personal en el contexto de su detención ocurrida en julio de 1997, pues se alega que este habría sido incomunicado por varios días, que habría sido privado del sueño y que los alimentos que le proporcionaban eran previamente escupidos.

Sobre lo anterior, la propia CIDH estableció en su Informe de Fondo que debido a que la presunta víctima no proporcionó prueba directa de lo sucedido, no era posible establecer en detalle los presuntos maltratos sufridos⁸⁰.

En este sentido, respecto a esas alegaciones es preciso tener en claro que, conforme se desprende de la sección de hechos del caso, el señor Cortez Espinoza fue detenido en cumplimiento de una orden judicial expedida por un juez penal de la jurisdicción militar, la cual fue emitida tres meses antes de que se produzca la detención, esto es, el auto cabeza de proceso de 19 de marzo de 1997, en el cual se dispuso la detención preventiva del procesado, y que se materializó a través de la providencia de 24 de marzo del mismo año.

Una vez efectivizada la orden de detención preventiva, el 14 de julio de 1997 el Jefe del Departamento de Inteligencia del COTRAN envió un oficio al Juez Penal Militar de la Primera Zona Aérea, mediante el cual le informó de la detención y puso a órdenes de ese juez al procesado. Además, se adjuntó a la comunicación el correspondiente certificado médico, emitido por un profesional de la Unidad de Sanidad de la Primera Zona Aérea, en el cual se determinó que el señor Cortez Espinoza no presentaba ningún tipo de alteración, ni signos de traumas en su cuerpo. Así se detalló en el certificado referido:

Certifico haber realizado examen psico-físico al sr. Gonzalo Cortez de 30 años de edad, sin presentar ningún tipo de alteración. no evidencia, ni signos de trauma en ninguna parte de su cuerpo.⁸¹

Luego de aquello, el Juez Penal Militar de la Primera Zona Aérea emitió una providencia en la formalmente incorporó al proceso la constancia de la detención legítimamente

⁸⁰ CIDH. Informe de Fondo No. 13/19, aprobado el 12 de febrero de 2019. Caso 12.268 Gonzalo Cortez Espinoza. Párr. 85

⁸¹ Ministerio de Defensa Nacional, Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas, Certificado médico realizado en la unidad de sanidad de Quito, de 14 de julio de 1997.

efectuada y solicitó al Comandante del Ala de Transportes No. 11 que se mantenga en calidad de detenido en las instalaciones militares al señor Cortez Espinoza mientras se cumplan ciertas diligencias procesales, luego de las cuales se dispondría su traslado al Centro de Detención Provisional de Pichincha por corresponder a su condición de civil.⁸²

Posteriormente, el señor Cortez Espinoza rindió su declaración indagatoria ante el Juez Penal Militar de la Primera Zona Aérea, en presencia de un abogado defensor, en la cual en ninguna parte de su contenido mencionó haber sido objeto de malos tratos en las instalaciones militares donde estuvo detenido, peor aún refirió en su declaración haber estado incomunicado, siendo esa una oportunidad precisa para exponer su situación, no hubo manifestación alguna de su parte al respecto,⁸³ tampoco en escritos posteriores hizo referencia alguna a los supuestos malos tratos.

Más aún, se hace notar que posterior a su declaración indagatoria, el propio señor Cortez Espinoza presentó un escrito al juez solicitándole que se le mantenga detenido en la Base Aérea (Villa de Suboficiales o Villa Aviión), como se detalla a continuación:

Solicito comedidamente señor Juez, se me mantenga por el momento detenido en esta Base a sus órdenes, como así lo estoy, ya que es indispensable mi presencia en ésta mientras se cumpla la etapa investigativa [...], ya que como un ex miembro de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, mi vida estaría en peligro en la cárcel de varones, en donde como es de conocimiento público hay la presencia de varios delincuentes de alta peligrosidad, los que guardan animadversión con los militares [...] por lo que apelo a su alto sentido de sensibilidad y justicia para que se me mantenga detenido en esta Base.⁸⁴

Resulta inexplicable, por decir lo menos, el hecho de que si el señor Cortez Espinoza estuvo incomunicado y fue objeto de malos tratos como alega, luego haya requerido expresamente al juez de la causa que se lo mantenga detenido en las mismas instalaciones militares donde habría sido sujeto de vejaciones.

En relación a lo anterior, el vínculo entre las condiciones carcelarias y el artículo 5 ha sido desarrollado por la Corte IDH en el sentido de que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. El Tribunal ha señalado que la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal⁸⁵.

⁸² Juzgado Penal de la Primera Zona Aérea, Boleta Constitucional de encarcelamiento 150-CM-2-0-97 de juicio penal militar 03-97, de 16 de julio de 1997.

⁸³ Juzgado Penal de la Primera Zona Aérea, Declaración indagatoria del señor Cortez en juicio penal militar 03-97, de 30 de julio de 1997.

⁸⁴ Juzgado Penal de la Primera Zona Aérea, Escrito de defensa del señor Cortez en juicio penal militar 03-97, de 11 de agosto de 1997.

⁸⁵ Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C n.º 119. Párr. 102.

Ninguna de las condiciones enumeradas en el contexto de la privación de libertad del señor Cortez Espinoza se dieron. Por el contrario, durante el lapso que permaneció detenido, este jamás recibió un trato violatorio a los derechos humanos de parte de las autoridades y miembros de la Primera Zona Aérea, de hecho, en su estadía dentro de las instalaciones militares ubicadas en la planta baja de la Villa de Suboficiales tuvo acceso a piezas confortables, con todos los servicios básicos, en donde recibía alimentación, visitas de familiares y abogados, además de aprovechar regularmente de las instalaciones externas de la villa⁸⁶.

En ese sentido, en las propias actuaciones procesales de la presunta víctima es posible rastrear la falta de sustento fáctico y jurídico que respalden las alegaciones sobre acciones de agentes estatales presuntamente responsables de una supuesta incomunicación y malos tratos que derivan en una vulneración de su derecho a la integridad personal.

En virtud de todo lo señalado, no existen fundamentos razonables que permitan deducir la vulneración del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio del señor Cortez Espinoza, por tanto, así deberá declararlo el Tribunal.

3.2. Inexistencia de vulneraciones al artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (libertad personal).

El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. [...]

⁸⁶ Estado, escrito de 20 de diciembre de 2012, Anexo 1: Fuerza Aérea, Comandancia General, Oficio No. FA-EE-J3-D-2012-1851-o, de 17 de octubre de 2012.

Al respecto, la Constitución vigente a la época en que se produjo la primera detención del señor Cortez Espinoza determinaba en su artículo 19, numeral 17, en relación a la libertad personal, un conjunto de disposiciones protectoras de derechos. Así, la carta constitucional establecía la prohibición de prisión por deudas, costas, honorarios, impuestos; la prohibición de esclavitud y servidumbre en todas sus formas; prohibición expresa de detención ilegal; principio de legalidad para la detención; principio de favorabilidad para normas penales; medidas de reeducación, rehabilitación, reincorporación social de los detenidos;⁸⁷ juzgamiento por juez competente y prohibición de juicio por tribunales de excepción; garantía de derecho de defensa; y, en general, las garantías de debido proceso a las personas bajo detención que incluían por supuesto el acceso al recurso de hábeas corpus para prevenir cualquier duda sobre una detención potencialmente ilegal o arbitraria.⁸⁸

Posteriormente, la Constitución de la República de 1998 en el artículo 24 establecía derechos y garantías plenas a la protección del derecho a la libertad personal, así:

Art. 24.- Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia:

[...] 6. Nadie será privado de su libertad sino por orden escrita de juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante, en

⁸⁷ Constitución Política de la República del Ecuador, Codificación 1993, Ley No. 25 Registro Oficial 183 de 5 de mayo de 1993. Art. 19.17: “La libertad y seguridad personales. En consecuencia: a) Prohíbese la esclavitud o la servidumbre en todas sus formas; b) Ninguna persona podrá sufrir prisión por deudas, costas, honorarios, impuestos, multas ni otras obligaciones, excepto el caso de alimentos forzosos. c) Nadie será reprimido por acto u omisión que en el momento de cometerse no estuviere tipificado ni reprimido como infracción penal, ni podrá aplicársele una pena no prevista en la ley. En caso de conflicto de dos leyes penales, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando esta fuere posterior a la infracción; En caso de duda, la ley penal se aplicará en el sentido más favorable al reo. El régimen penal tendrá por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación social de los penados; ch) Ninguna persona puede ser distraída del juez competente ni juzgada por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas al efecto, cualesquiera que fuere su denominación; d) Nadie podrá ser penado sin juicio previo ni privado del derecho de defensa en cualquier estado y grado del proceso. Toda persona enjuiciada por una infracción penal tendrá derecho a contar con un defensor, así como a obtener que se compela a comparecer a los testigos de descargo; e) Nadie podrá ser obligado a declarar en juicio penal contra su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o compelido a declarar con juramento en contra de si mismo, en asuntos que puedan ocasionarle responsabilidad penal; f) Se presume inocente a toda persona mientras no se haya declarado su culpabilidad mediante sentencia ejecutoriada; g) Nadie será privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse sin fórmula de juicio por más de 24 horas; en cualquiera de los casos, no podrá ser incomunicado por más de 24 horas; h) Toda persona será informada inmediatamente de la causa de su detención; e, i) Toda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad puede acogerse al habeas corpus. Este derecho lo ejercerá por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el Alcalde o Presidente del Concejo bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces [...]”

⁸⁸ Constitución Política de la República del Ecuador, Codificación 1993, Ley No. 25 Registro Oficial 183 de 5 de mayo de 1993.

cuyo caso tampoco podrá mantenerse detenido sin fórmula de juicio, por más de veinticuatro horas. Se exceptúan los arrestos disciplinarios previstos por la ley dentro de los organismos de la fuerza pública. Nadie podrá ser incomunicado.

7. Se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada.

8. La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa [...]

Dentro de ese marco constitucional, el Estado ha cumplido con los parámetros de protección del derecho de libertad personal, garantizando una salvaguarda jurídica a las personas detenidas. En ese sentido, el Estado debe destacar que una muestra consistente de la protección al derecho a la libertad personal en el Ecuador se puede encontrar muy tempranamente en la década del noventa, cuando la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través del Informe País de la Relatoría sobre Derechos de las Personas Privadas de la Libertad señaló:

[...] La Comisión observa en particular los esfuerzos realizados por Ecuador en la capacitación de personal encargado de hacer cumplir la ley y miembros de los servicios armados, en el área de derechos humanos. Los informes indican que un porcentaje de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley han recibido alguna capacitación en derechos humanos, y estas actividades demuestran el interés del Estado en promover el respeto por los derechos humanos. La Comisión ha tomado nota asimismo, de acuerdo con las observaciones presentadas por el Gobierno, que también se han puesto en marcha proyectos de capacitación sobre derechos humanos para el personal penitenciario [...]⁸⁹

En ese contexto, el Estado ecuatoriano ha efectuado esfuerzos progresivos para cumplir con las obligaciones generales positivas y negativas para garantizar el derecho a la libertad personal.

Por otra parte, en relación específica a las alegaciones sobre supuestas vulneraciones a la libertad personal dentro del caso, se puede observar que la CIDH en su Informe de Fondo señaló que:

Conforme a los hechos establecidos, el señor Cortez fue privado de su libertad en tres oportunidades: el 21 de enero de 1997, el 11 de julio de 1997 y el 28 de febrero de 2000.⁹⁰

Por su parte los representantes de la presunta víctima en un párrafo de su escrito manifestaron también que se habrían producido tres detenciones.⁹¹ Sin embargo, cuando realizan el relato de los hechos del caso siempre se refieren a dos detenciones, esto es, la

⁸⁹ CIDH, Relatoría sobre Derechos de las Personas Privadas de la Libertad, Informe de País-Ecuador, Derecho a la Libertad Personal, año 1997, disponible en: www.cidh.oas.org/countryrep/Ecuador-sp/Capitulo%205.htm.

⁹⁰ CIDH. Informe de Fondo No. 13/19, aprobado el 12 de febrero de 2019. Caso 12.268 Gonzalo Cortez Espinoza. Párr. 62.

⁹¹ ESAP, representación del señor Cortez Espinoza. Caso Gonzalo Cortez Espinoza vs. Ecuador. Párr. 89.

primera de 11 de julio de 1997 y la segunda de 28 de febrero de 2000, según los representantes del señor Cortez Espinoza.

Al respecto, se aclara que en el presente caso existieron dos detenciones como bien señalan los representantes, la de julio de 1997 y la de febrero de 2000. En relación al evento de enero de 1997, tal hecho no fue una detención, más bien se trató de una diligencia de comparecencia del señor Cortés Espinoza a rendir una declaración ante el Jefe del Departamento de Inteligencia y el Fiscal Militar en el contexto de una investigación interna, por lo que de ningún modo existió privación de libertad como tal. En ese sentido, el Estado solo se referirá a las detenciones producidas ya en el marco de los procesos judiciales en la jurisdicción militar y en la civil.

La CIDH y los representantes señalan que el Estado habría vulnerado el contenido del artículo 7 de la Convención al considerar que hubo detenciones ilegales. Así, en la primera detención de julio de 1997, se alega que no se habría exhibido orden alguna, ni informado de los motivos de la detención; y, que en la segunda detención de febrero de 2000, tampoco se la habría realizado conforme a orden judicial sino que la misma habría sido exhibida a la presunta víctima días después.

Al respecto, se debe referir que el texto constitucional vigente al año de 1997, como se indicó, garantizaba la libertad y seguridad personal, contemplando entre otras condiciones, que nadie pueda ser detenido sin que exista una orden o disposición judicial, amparada en una norma legal⁹².

Por otro lado, el artículo 172 del Código de Procedimiento Penal, norma supletoria de la ley adjetiva penal militar, otorgaba al juez competente en materia penal la atribución para ordenar la detención de una persona, siempre que se cumpla con dos condiciones esenciales: que en la información que reciba, existan constancias de la comisión de un delito, y que existan suficientes presunciones de responsabilidad contra esa misma persona⁹³.

Es necesario precisar respecto a la primera detención lo siguiente: el señor Cortez Espinoza fue detenido en cumplimiento de una orden judicial expedida por un juez penal de la jurisdicción militar, la cual fue emitida tres meses antes de que se produzca la detención, esto es, el auto cabeza de proceso de 19 de marzo de 1997, en el cual se dispuso la detención preventiva del procesado, y la providencia de 24 de marzo de 1997 que materializó dicha disposición.

Una vez efectivizada la orden de detención preventiva, el 14 de julio de 1997 el Jefe del Departamento de Inteligencia del COTRAN envió un oficio al Juez Penal Militar de la Primera Zona Aérea, mediante el cual le informó de la detención y puso a órdenes de ese

⁹² Constitución de la República del Ecuador, Codificación 1993, Ley 25, Registro Oficial 183 de 5 de mayo de 1993, artículo 19 c).

⁹³ Corte IDH. *Caso Usón Ramírez vs Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Párr. 143.

juez al procesado. Permaneció privado de su libertad hasta el 19 de diciembre de 1997, en virtud de haber rendido garantía en forma de fianza.

Respecto a la segunda detención: el señor Cortez Espinoza fue privado de su libertad en virtud de una orden de prisión preventiva emitida por el Juez Tercero de lo Penal de Pichincha un mes antes de que se produzca la detención, orden que fue expedida dentro del auto cabeza de proceso de 28 de enero de 2000.

Una vez producida la detención, mediante comunicación de 29 de febrero de 2000, el Jefe de la Policía Judicial de Pichincha la puso en conocimiento del Juez, quien mediante providencia dejó constancia procesal de ese hecho y dispuso que el detenido permaneciere a órdenes de esa judicatura. Permaneció privado de su libertad hasta el 11 de mayo de 2000, en virtud de haber sido aceptado un recurso de habeas corpus a su favor.

En torno a las situaciones jurídicas antes descritas, la jurisprudencia de la Corte IDH ha señalado que es permisible la detención cuando existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad, y que sea estrictamente necesario para asegurar que la persona no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones, ni eludirá la acción de la justicia⁹⁴. En tal sentido, el Ecuador claramente ha cumplido la obligación internacional de ordenar una detención con la observancia de la Constitución y la ley, razón por la cual carecen de sustento las alegaciones que apuntan que la presunta víctima no fue detenida con base en una orden judicial.

De otro lado, según el estándar interamericano, la prohibición de privaciones arbitrarias responde a un criterio eminentemente material, esto es que no basta que una detención sea conforme a la Constitución o a la norma legal, sino que también es necesario que ésta se ajuste a principios materiales de razonabilidad o proporcionalidad; en este sentido, la Corte Interamericana ha señalado ciertos requisitos indispensables que se debe analizar.

El primer requisito señalado por la Corte es que la finalidad de las medidas que eventualmente priven la libertad sea compatible con la Convención.⁹⁵ En relación a este punto, la misma Corte IDH ha reconocido como fin legítimo el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo de un procedimiento de investigación, ni que eludirá de alguna forma la acción de la justicia.⁹⁶ En respuesta a este requisito, el Código de Procedimiento Penal de la época, particularmente el artículo 170, claramente establecía la necesidad de garantizar la inmediatez de una persona al proceso a través de la disposición de medidas cautelares de carácter personal y real, cumpliendo los mencionados fines legítimos del parámetro interamericano⁹⁷.

⁹⁴ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 198.

⁹⁵ Corte IDH. *Caso Fleury y otros vs. Haití*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Párr. 59. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*. Párr. 93; *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Párr. 90.

⁹⁶ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Párr. 145.

⁹⁷ Código de Procedimiento Penal del Ecuador, Ley No. 134, Registro Oficial 511, de 10 de junio de 1983, Artículo 170.

El segundo requisito a considerarse es que las medidas sean idóneas para cumplir con el fin perseguido. Este asunto puede corroborarse al analizar el contexto de los hechos que dieron lugar a la expedición de las órdenes de prisión, pues fueron precisamente el conjunto de evidencias de carácter probatorio las que dieron fundamento a que las detenciones del señor Cortés Espinoza sean estrictamente necesarias, como bien lo señala la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que:

[...] el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona [...]⁹⁸

Es claro que las medidas cautelares de prisión preventiva ordenadas se constituían en los mecanismos adecuados para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, como lo estableció el artículo 170 del Código de Procedimiento Penal⁹⁹, vigente cuando se registraron los hechos del caso.

Un tercer elemento a considerarse por parte de la jurisprudencia interamericana es que las medidas sean necesarias, en el sentido de que se consideran indispensables para cumplir con el fin perseguido y que al mismo tiempo, no exista una medida menos gravosa para satisfacer el objetivo propuesto¹⁰⁰. En el presente caso, este requisito se cumplió, toda vez que el fin perseguido era, de conformidad a la obligación que posee el Estado de perseguir los delitos de forma oficiosa,¹⁰¹ que se asegure efectivamente la comparecencia del imputado en el proceso penal.

En definitiva, es oportuno mencionar que la prisión preventiva ordenada en el ámbito interno, tanto en la jurisdicción militar como luego en la jurisdicción ordinaria, cumplió con el estándar interamericano, por cuanto además de tener por norma la excepcionalidad, cumplió con las finalidades que la vuelven admisible en el parámetro interamericano.

En ese sentido, las autoridades jurisdiccionales dictaron la prisión preventiva siguiendo los preceptos convencionales, las disposiciones constitucionales de la época, y principalmente los requisitos de la norma referida del Código de Procedimiento Penal con fines estrictamente procesales, es decir que sea posible para el juez apreciar la existencia de indicios que hagan presumir la existencia de un delito que merezca pena privativa de libertad, e indicios que hagan presumir que el sindicado es autor o cómplice del delito.

De otra parte, en cuanto a la presunta violación del artículo 7.5 de la Convención Americana por supuesta falta de control judicial inmediato a las detenciones, del proceso

⁹⁸ Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*. Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 106.

⁹⁹ Código de Procedimiento Penal del Ecuador, Ley No. 134, Registro Oficial 511, de 10 de junio de 1983, Artículo 170.

¹⁰⁰ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Párr. 93.

¹⁰¹ Código de Procedimiento Penal del Ecuador, Ley No. 134, Registro Oficial 511, de 10 de junio de 1983, Artículo 174.

sustanciado en el ámbito interno se desprende que el señor Cortez Espinoza, la primera vez que fue detenido fue puesto inmediatamente a órdenes del Juez Penal Militar de la Primera Zona Aérea, en tanto que la segunda ocasión fue puesto sin dilación a órdenes del Juez Tercero de lo Penal de Pichincha, quienes eran las autoridades judiciales competentes para sustanciar la causa, en su debida oportunidad.

Por lo mencionado, se comprueba que el señor Cortez Espinoza una vez detenido fue llevado ante la autoridad competente, quien con base en los fundamentos de hecho y de derecho efectuó las acciones correspondientes para precautelar la comparecencia del implicado al proceso.

A la luz del análisis fáctico y jurídico planteado, el Estado considera que no existe vulneración al artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Corte Interamericana de Derechos Humanos deberá valorar las presentes observaciones de fondo, cotejar los documentos probatorios de soporte y declarar la inexistencia de violación al derecho a la libertad personal del señor Cortez Espinoza.

3.3. Inexistencia de vulneraciones al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (garantías judiciales).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.1 establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Como se ha expuesto en secciones anteriores, el señor Cortez Espinoza contaba con diferentes recursos contemplados en la legislación ecuatoriana para hacer conocer a las autoridades ecuatorianas sobre las presuntas violaciones de las que habría sido víctima; a pesar de ello, la mayoría de estas acciones, particularmente el recurso de hábeas corpus respecto de la detención de 1997, no fueron ejercidas por la presunta víctima ni sus familiares, anulando la posibilidad de ser oído por un juez o tribunal competente, o como en el caso del hábeas corpus por el Alcalde. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, en referencia al artículo 8.1 antes citado, manifestó que:

[C]uando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a toda autoridad pública, se administrativa -colegiada o unipersonal-, legislativa o judicial, “que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas”, es

decir, que “[e]l artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales”, sino también a aquellos que pese a no serlo formalmente, actúen como tal.¹⁰²

Específicamente, los representantes de la presunta víctima se han referido a la detención del señor Cortez de julio de 1997, y a una supuesta incomunicación, cuando como consta en el expediente, el 14 de julio de 1997 el señor Cortez Espinoza fue puesto a órdenes del juez penal militar, con base en la boleta de encarcelamiento emitida en marzo del mismo año, el cual al día siguiente dictó providencia sobre su situación.

Ante esta providencia el señor Cortez compareció mediante su abogado, manifestando que aceptaba continuar a órdenes del juez penal militar y argumentando que en el Centro de Detención Provisional común corría grave riesgo su integridad personal, por lo que solicitó no se lo traslade a dicho lugar y se mantenga detenido en la base militar hasta demostrar su inocencia en el proceso¹⁰³. Bajo estas consideraciones el juez penal militar accedió a lo solicitado por la presunta víctima. Así también, respecto de la detención de febrero de 2000, el señor Cortez Espinoza fue oído por el Tribunal Constitucional, quien después de analizar sus argumentos le concedió la libertad¹⁰⁴.

Por otro lado, el Estado ecuatoriano desea recalcar que en el presente caso el señor Cortez Espinoza fue sometido a la justicia ordinaria, después de que interpuso recurso de apelación ante la Corte de Justicia Militar, quien mediante resolución declaró de oficio la nulidad del proceso y lo transfirió a la jurisdicción ordinaria.

Si bien inicialmente el proceso fue desarrollado en jurisdicción militar a solicitud expresa de la presunta víctima, la Corte de Justicia Militar, después de analizar la apelación presentada por la defensa del señor Cortez, resolvió declarar de oficio la nulidad de la causa el 12 de noviembre de 1999¹⁰⁵, con base en el artículo 412 del Código de Procedimiento Penal, vigente a la fecha de los acontecimientos, que disponía:

Art. 412.- Si al momento de resolver la apelación la Corte respectiva observare que existe alguna causa de nulidad de las comprendidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 9 y 10 del Art. 360, estará obligada a declarar, de oficio la nulidad del proceso desde la actuación en que se produjo la nulidad, a costa del funcionario u órgano jurisdiccional que la hubiere provocado.¹⁰⁶

¹⁰² Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costar. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Párr. 118

¹⁰³ Juzgado Penal de la Primera Zona Aérea, Escrito de defensa del señor Cortez en juicio penal militar 03-97, de 11 de agosto de 1997, firmado por el señor Doctor Eduardo Herrera Betancourt.

¹⁰⁴ Tribunal Constitucional, Resolución No. 131-III-SALA-2000 en Caso No. 012-2000-HC, de 9 de mayo de 2000.

¹⁰⁵ Corte de Justicia Militar, Resolución de apelación del juicio penal militar 03-97, de 12 de noviembre de 1999.

¹⁰⁶ Código de Procedimiento Penal del Ecuador, Ley No. 134, Registro Oficial 511, de 10 de junio de 1983, Artículo 412.

Consecuentemente, la resolución que tomó la Corte de Justicia Militar se basaba en el artículo antes citado, así como en el numeral 1 del artículo 360 del mismo cuerpo legal que prescribía:

Art. 360.- Habrá lugar al recurso de nulidad en los casos siguientes:

1.- Cuando el Juez o el Tribunal Penal hubiese actuado sin competencia¹⁰⁷

Es decir que, normativamente el Tribunal Militar estaba facultado para verificar la legalidad de las actuaciones del juez penal militar, a pesar de que el señor Cortez había manifestado su voluntad de someterse a la jurisdicción castrense, motivo por el cual se trasladó el proceso a la jurisdicción ordinaria; específicamente, a la sala de sorteos de la función judicial para que un juez común proceda a su juzgamiento.

Al pasar la causa a la jurisdicción ordinaria y al ser resuelta por esta, se garantizó al señor Cortez Espinoza un debido proceso, ya que el mismo Estado de forma oficiosa subsanó la falta de competencia por parte del juzgado militar y transfirió el proceso a un juez penal ordinario. Además, hay que recordar que el peticionario jamás se quejó de la incompetencia del juez para juzgarlo por su condición de civil, ni solicitó que se inhiba de seguir conociendo el caso a través del juicio de recusación contemplado en el ordenamiento interno; al contrario, brindó su consentimiento y otorgó su voluntad expresa para continuar a órdenes de dicha autoridad.

En este sentido, el Estado considera que la relación entre el señor Cortez Espinoza y el fuero militar dejó de existir con el mencionado auto de nulidad de 12 de noviembre de 1999, mismo que trasladó la competencia al fuero correspondiente, y por ende, la presunta víctima fue procesada de manera imparcial, por el juez competente que tramitó su causa en la jurisdicción ordinaria.

Asimismo, el Estado ecuatoriano es consciente de que el ser distraído del fuero ordinario podría haber causado una violación, por lo que de forma diligente se anuló el proceso que mantenía un vicio de competencia judicial. Adicionalmente, es de suma importancia entender las consecuencias de la solicitud del señor Cortez Espinoza de ser juzgado por el fuero militar, ya que en el caso de ser sentenciado habría podido solicitar la nulidad de todo lo actuado; situación que fue prevenida con el auto de nulidad al haberse verificado que no existía la relación entre el señor Cortez y el fuero militar.

Como estableció la propia Corte IDH en el caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, el fuero debe garantizar la integridad de la función estatal, a pesar de que exista un pedido de parte, como en el caso del señor Cortez, ya que de otra manera se estaría afectando el desarrollo de la función pública, lo cual fue prevenido de manera oportuna por el Estado ecuatoriano:

¹⁰⁷ Código de Procedimiento Penal del Ecuador, Ley No. 134, Registro Oficial 511, de 10 de junio de 1983, Artículo 412, Artículo 360.

[...]El fuero ha sido establecido para proteger la integridad de la función estatal que compete a las personas a las que alcanza esta forma de inmunidad y evitar, así, que se altere el normal desarrollo de la función pública.¹⁰⁸

De las diligencias y actos procesales establecidos en el marco fáctico del presente escrito, se puede evidenciar claramente que la presunta víctima fue juzgada con observancia del debido proceso, ya que la justicia ecuatoriana, orientada por las normas internas del Estado, permitió que el señor Cortez Espinoza fuera juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial; previamente establecido en la legislación, a través de la Ley Orgánica de la Función Judicial¹⁰⁹, vigente a la época de los hechos.

A su vez, se observa que inclusive existió una sanción de carácter pecuniario impuesta al Juez de Derecho que en primera instancia llevó el proceso, lo que evidencia claramente que la intención del Estado ecuatoriano siempre fue garantizar a la presunta víctima su derecho a ser juzgado por un juez o tribunal competente.

Por otra parte, el Estado ecuatoriano a través de sus operadores de justicia ha demostrado que actuó de forma independiente e imparcial en la tramitación de la causa instaurada en contra del señor Cortez Espinoza, puesto que en el Ecuador existía una clara separación de poderes, debidamente proclamada en la Constitución y las leyes, que se adecuaba a los estándares interamericanos y a los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura:

Esta Corte considera que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución. Los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, establecen que: La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura. [...] ¹¹⁰

Igualmente, se debe mencionar que los representantes del señor Cortez Espinoza minimizan la sanción impuesta al Juez Penal de la Primera Zona Aérea por la Corte de Justicia Militar. Al respecto, si la presunta víctima sintió que las resoluciones del juez penal militar violentaron sus derechos, existían mecanismos de reparación en el ámbito

¹⁰⁸ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Párr. 74.

¹⁰⁹ Ley Orgánica de la Función Judicial, “Art. 23.- Son atribuciones y deberes de las Cortes Superiores: 1.- Conocer, en primera y segunda instancia, de toda causa penal que se promueva contra los Gobernadores, Alcaldes, Prefectos, vocales de los tribunales electorales, provinciales, consejeros, concejales, administradores de aduanas, jueces de lo penal, jueces de lo civil, de la familia, agentes fiscales, intendentes y comisarios nacionales de policía y municipales, jueces del trabajo, de tránsito y de inquilinato; y oficiales, tanto generales como superiores, de la Fuerza; [...]”. Registro Oficial 636, de 11 de septiembre de 1974 (derogada).

¹¹⁰ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párr. 73.

interno que podía agotar, como se estableció previamente en la sección de Excepciones preliminares. Así, podemos mencionar el juicio por responsabilidad personal de los operadores de justicia, procedimiento que se encontraba reglado en el Código Orgánico de la Función Judicial; y que es de carácter netamente dispositivo, es decir, cuya responsabilidad de acción correspondía al interesado, y que no fue contemplado por el ahora reclamante. Esta situación reafirma la posición del Estado de que éste caso nunca debió ser admitido por la CIDH en virtud de la falta de agotamiento de recursos internos.

Por lo anteriormente expuesto, el Estado ha demostrado de manera evidente que el señor Cortez Espinoza fue procesado en el fuero competente por jueces independientes e imparciales, ya que la Corte de Justicia Militar declaró la nulidad del proceso en el fuero penal militar, en virtud de la falta de competencia del juzgador, lo que a su vez generó que el proceso vuelva al tiempo en que ocurrió el vicio, trasladándose al fuero ordinario para su tramitación.

Respecto del derecho a ser juzgado en un plazo razonable consagrado en el artículo 8.1 de la CADH, la Corte Interamericana, a través de diferentes fallos ha determinado que para calificar la razonabilidad del plazo de un proceso judicial se debe considerar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso¹¹¹.

En este contexto, es necesario señalar que en lo que tiene que ver con el estándar de plazo razonable derivado de la conducta de las autoridades judiciales, dentro de los procesos penales, no existe evidencia alguna que permita determinar un accionar irregular por parte de los jueces que conocieron de la causa, puesto que las autoridades judiciales se basaron en lo prescrito por los principios constitucionales aplicables a los procesos y a las normas legales vigentes a la época en la que se alegan los hechos.

Por su parte, la CIDH en el Informe de Fondo No. 13/19 del Caso Gonzalo Cortez Espinoza, al referirse específicamente a la razonabilidad del proceso penal, señala que:

[...] En todo caso, la CIDH observa que el asunto no revestía mayor complejidad y que del expediente no surge explicación que pudiera justificar la demora.¹¹²

No obstante, el Informe de Fondo citado se refiere de forma general al proceso penal, señalando que éste no revestía de mayor complejidad, sin analizar ningún otro elemento jurídico, ni las circunstancias del caso en particular, que permitan afirmar que el Estado habría vulnerado el plazo razonable en el proceso; y, específicamente sin considerar que la causa penal inició bajo la jurisdicción militar y posteriormente fue trasladada de oficio a la jurisdicción ordinaria.

¹¹¹ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Párr. 155.

¹¹² CIDH, Informe de Admisibilidad y Fondo No. 131/17 Montesinos Mejía de 25 de octubre de 2017, Párr. 123, pág. 24.

El Estado quiere recalcar respecto de los principales hechos del proceso penal en sede militar y ordinaria que el plazo razonable debería analizarse desde el criterio de la actividad procesal del interesado, puesto que la misma fue prácticamente nula en jurisdicción ordinaria, ya que como se desprende del marco fáctico del caso, fue el juez del Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha quien declaró de oficio la prescripción de la causa penal, sin que haya mediado intervención alguna por parte del señor Cortez, a pesar de que el mismo alega haber sufrido afectaciones generadas por el tiempo de duración del juicio.

Por otro lado, como se ha mencionado anteriormente, si el señor Cortez Espinoza se sentía vulnerado por un supuesto retardo injustificado en la resolución del proceso, bien pudo proponer un juicio de recusación contra el juez de la causa, e inclusive proseguir un juicio de daños y perjuicios para subsanar la supuesta vulneración.

Por último, para sostener que se habría vulnerado el artículo 8.1 de la Convención Americana los representantes de la presunta víctima señalan que las resoluciones respecto del llamamiento a plenario del Juez Penal Militar y del hábeas corpus presentado ante el Alcalde de Quito, no habrían sido debidamente motivadas; cuando del acervo probatorio se evidencia que con base en la legislación interna y la normativa constitucional, la Corte de Justicia Militar y el Tribunal Constitucional emitieron, respectivamente, resoluciones motivadas para subsanar los hechos venidos al caso.

Asimismo, con relación a la presunta vulneración al artículo 8.2, literales b) y d) de la Convención Americana, el Estado ecuatoriano debe señalar que, durante la sustanciación del proceso penal, la presunta víctima gozó de las garantías básicas procesales, entre ellas del respeto al principio de presunción de inocencia, garantizado en Ecuador a nivel constitucional¹¹³, asunto que se puede comprobar al punto de que en el proceso penal sustanciado ante el Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha se declaró de oficio la prescripción de la causa iniciada en contra del señor Cortez Espinoza, considerando dentro del desarrollo del mismo los derechos fundamentales de la presunta víctima, entre ellos precisamente, el derecho y principio de presunción de inocencia. En este mismo contexto, debe recordarse que la jurisprudencia interamericana ha determinado la obligación del Estado de garantizar a las personas, los derechos y libertades establecidas en la Convención, que comprende, entre otras acciones:

¹¹³ Constitución Política de la República del Ecuador, Codificación 1997, Registro Oficial 2, de 13 de febrero de 1997, “[...] Art. 22.- Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza: 19. La libertad y seguridad personales. En consecuencia: g) Se presume inocente a toda persona mientras no se haya declarado su culpabilidad mediante sentencia ejecutoria [...]”.

Constitución Política de la República del Ecuador. Decreto Legislativo 0, Registro Oficial 1, de 11 de agosto de 1998, “[...] Art. 24.- Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: 7. Se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada [...]”.

[...] organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos [...] ¹¹⁴.

Bajo la exigencia convencional y la jurisprudencia de la Corte IDH, la sustanciación del proceso penal en contra del señor Cortez Espinoza permite advertir con claridad el acceso libre a los recursos y garantías disponibles, debidamente establecidos en las disposiciones de la normativa interna, vigente a la época de los hechos alegados; cumpliendo de este modo con el estándar convencional y jurisprudencial interamericano para precautelar el debido proceso y garantizar la presunción de inocencia como un derecho fundamental.

Por otra parte, respecto de la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada, el Estado ecuatoriano desea insistir en que el señor Cortez Espinoza tenía conocimiento del proceso que se estaba tramitando; igualmente, la presunta víctima conocía de la existencia del informe del COTRAN, lo cual se confirma con sus propias declaraciones ¹¹⁵ y de las de los demás involucrados en el robo del Equipo de radionavegación. Del mismo modo, en la detención de julio de 1997 el señor Cortez Espinoza conocía de los cargos imputados en su contra a través de la boleta de detención que le fue exhibida.

De igual forma, respecto de la supuesta violación del derecho del inculpado a ser asistido por un defensor, el Estado ecuatoriano desea hacer mención a que el señor Cortez Espinoza en los procesos seguidos en el ámbito militar como en el ordinario, siempre contó con la asesoría de un letrado, específicamente los abogados Herrera Betancourt y posteriormente el abogado Juan Pablo Albán, y demás representantes del Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, como consta en el expediente y el marco fáctico del caso.

Además, se debe recalcar que Constitución del Ecuador, vigente a la época de los hechos, disponía que el Defensor del Pueblo acuda como patrocinador del recurso de hábeas corpus, lo cual, por la falta de actividad procesal de la presunta víctima o sus representantes respecto de la detención de julio de 1997, no pudo hacerse efectivo ¹¹⁶. Lo dicho evidencia que tanto en el ámbito interno como ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos el señor Cortez Espinoza siempre ha tenido a su disposición un defensor.

Finalmente, los representantes de la presunta víctima intentan posicionar ante el Tribunal Interamericano que el Estado habría violentado el principio *non bis in ídem*, al señalar que supuestamente el señor Cortez Espinoza habría sido juzgado dos veces por los

¹¹⁴ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de fondo, de 29 de julio de 1988. Párr. 166.

¹¹⁵ Testimonio del señor Cortez ante el Jefe del Departamento de Inteligencia del Comando Aéreo de Transportes y del Fiscal Militar de la Primera Zona Aérea, de 21 de enero de 1997.

¹¹⁶ Constitución Política de la República del Ecuador, Codificación 1997, Registro Oficial 2, de 13 de febrero de 1997, Artículo 29.

mismos hechos, asunto que resulta claramente incomprensible puesto que en la sección de hechos existe una diferenciación clara de las etapas procesales tramitadas en la jurisdicción militar y la ordinaria; por cuanto la Corte de Justicia Militar al resolver la apelación presentada por la defensa de la presunta víctima jamás hizo un análisis de su conducta, sino que dispuso la anulación del juicio para que el juez ordinario lo juzgue.

Es decir, en la jurisdicción militar no hubo una sentencia firme que con base en un análisis de responsabilidad haya absuelto o condenado al señor Cortez Espinoza, por lo que el mismo no fue sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos, ya que dentro del proceso que se llevó a cabo en la jurisdicción castrense nunca se emitió una sentencia condenatoria o absolutoria a favor de la presunta víctima, más bien existió una declaratoria de nulidad por un vicio de competencia. Así también lo ha entendido la Corte IDH en su jurisprudencia:

Para que se configure una violación del artículo 8.4 de la Convención Americana: (i) el imputado debe haber sido absuelto; (ii) la absolución debe ser el resultado de una sentencia firme, y (iii) el nuevo juicio debe estar fundado en los mismos hechos que motivaron la sustanciación del primer juicio.¹¹⁷

Por todo lo expuesto, el Estado ha demostrado el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos y la Convención Americana al remitir de oficio un proceso de la jurisdicción militar a la jurisdicción ordinaria, garantizando el derecho al juez natural y previniendo la vulneración del principio *non bis in ídem*, ya que el Estado en todo momento precauteló los derechos del señor Cortez Espinoza.

En virtud del análisis precedente, no existe elemento jurídico alguno, expuesto por los representantes de la presunta víctima, que permita evidenciar vulneración a las garantías judiciales de una persona, conforme el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.4. Inexistencia de vulneraciones al artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (derecho a la propiedad privada).

El artículo 21 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre,

¹¹⁷ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Párr. 262.

deben ser prohibidas por la ley.

Respecto a este artículo, la CIDH y los representantes de la presunta víctima alegan que el Estado habría violado el derecho a la propiedad de este, teniendo como sustento fáctico de esa supuesta vulneración, el pago de la fianza impuesta judicialmente dentro del proceso penal que en ese momento se sustanciaba en la jurisdicción militar, y que posteriormente se trasladaría a la jurisdicción ordinaria.

Como quedó expuesto en la sección referente a los hechos del caso, el 22 de octubre de 1997 el señor Cortez Espinoza solicitó al Juez Penal Militar de la Primera Zona Aérea que se fije una fianza como garantía para suspender su privación de libertad. El 17 de diciembre de 1997 el juez atendió la solicitud y fijó el monto de la fianza en \$. 1500 dólares americanos, los cuales fueron consignados al siguiente día por el imputado en el Departamento de Finanzas del Comando Aéreo de Transportes de la FAE. Una vez confirmada procesalmente la recepción del depósito, el juez militar dispuso la libertad del señor Cortez Espinoza, haciéndose efectiva la boleta de excarcelamiento el 19 de diciembre de 1997. Posteriormente, una vez que se declaró la nulidad del proceso en la jurisdicción militar, el señor Cortez Espinoza solicitó la devolución del monto de la fianza. El 28 de febrero de 2000, le fue entregado a éste la suma depositada como fianza, tal como consta en el Recibo de devolución de fianza de la misma fecha y el certificado de 22 de marzo de 2000 emitido por el Departamento de Finanzas del Comando Aéreo de Transportes.

Antes de cualquier consideración se debe tener presente que la fianza, la prenda y la hipoteca son garantías excarcelarias ofrecidas por el imputado o un garante al juez, cumpliendo requisitos establecidos por la ley para que el procesado obtenga su libertad. Son entonces medidas cautelares en el marco de un proceso penal que constituyen una garantía que tiene por finalidad asegurar que el procesado cumpla efectivamente con las obligaciones procesales que pesan sobre él.

Así pues, el artículo 180 del Código de Procedimiento Penal vigente en 1997, norma supletoria al código procesal penal militar, establecía que “no se librará auto de prisión preventiva, o se revocará el que se hubiese dictado, en los procesos que tengan por objeto delitos sancionados con prisión, cuando el sindicado o el procesado rindiere caución a satisfacción del juez competente, caución que podrá consistir en fianza, prenda o hipoteca”.

El cuerpo legal referido determinaba además que, en caso de admitir la caución, el juez debía fijar su monto teniendo como base los siguientes rubros: a) Un mínimo de diez y un máximo de cincuenta sucres diarios, según la situación económica del acusado, multiplicado por el máximo de días que, según la Ley, deba durar la pena; b) El máximo de la multa fijada para la infracción; c) El valor estimativo de las costas procesales; y, d) El valor estimativo de los daños y perjuicios causados al agraviado, cuando haya acusación particular.

Puede observarse entonces que la ley, sin eliminar por completo el margen de discrecionalidad de la autoridad judicial competente, determinaba con claridad los criterios, pautas o parámetros con pretensión de objetividad para que el juez fije el monto de la caución o fianza

En el caso del señor Cortez Espinoza, la fianza solicitada fue fijada por el juez con base en el valor estimativo de los daños y perjuicios presuntamente causados, siendo establecida en la cantidad de \$ 1500 (mil quinientos dólares americanos) en virtud de que el valor aproximado del equipo presuntamente sustraído alcanzaba los \$ 5000 (cinco mil dólares americanos).

Resulta evidente que el monto de la fianza en este caso no fue desproporcionado y por tanto, no significó un obstáculo insuperable para el procesado para acceder al derecho de acceso a medidas sustitutivas a la privación de libertad. Tal es así, que al siguiente día de haberse dictado la providencia judicial que determinó el monto de la fianza, el señor Cortez Espinoza hizo el pago respectivo de la misma, lo que da cuenta de que el mismo estaba en la posibilidad de satisfacer la garantía dando cuenta de su buena situación patrimonial en esos momentos.

La Corte IDH ha indicado que la adopción de medidas cautelares en la jurisdicción interna no constituye *per se* una violación del derecho a la propiedad, puesto que no significan un traslado de la titularidad del derecho de dominio, al ser de carácter temporal.¹¹⁸ Trasladando ese criterio jurisprudencial al caso del señor Cortez Espinoza, es notorio que la fianza pagada por este, luego de haber sido aceptada judicialmente su solicitud para que esa garantía sea ordenada, no significó un detrimento patrimonial permanente, pues como quedó anotado, el valor total de la fianza le fue devuelto posteriormente.

Resulta claro entonces que la imposición de la fianza dentro del proceso judicial sustanciado en contra del señor Cortez Espinoza no afectó la situación patrimonial de este, pues se realizó por solicitud expresa del procesado al ejercer su derecho a contar con medidas alternativas a la privación de libertad, el monto de la fianza fue establecido por la autoridad judicial competente y de conformidad a los parámetros legales previamente establecidos en la ley adjetiva penal, la suma determinada no fue en sí misma desproporcionada ni constituyó un obstáculo negatorio del acceso a tal garantía, tanto es así que fue pagada inmediatamente por el procesado. Además, al ser temporal no implicó un cambio en la titularidad del bien fungible y la suma de la fianza fue reintegrada en su totalidad luego de un espacio temporal razonable, de tal forma que su derecho a la propiedad no se vio en forma alguna comprometido.

Por otra parte, los representantes de la presunta víctima alegan que en el marco del litigio del caso en los tribunales internos “su propiedad privada fue afectada con el pago de honorarios profesionales a defensores privados [...]”¹¹⁹. Al respecto, es incuestionable

¹¹⁸ Corte IDH. Caso *Andrade Salmón vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de diciembre de 2016, Serie C N° 330. Párr. 128.

¹¹⁹ ESAP, representación del señor Cortez Espinoza. Caso Gonzalo Cortez Espinoza vs. Ecuador. Párr. 162.

que ese presunto detrimento patrimonial (que por cierto no ha sido demostrado con sustento probatorio válido) no puede ser atribuible al Estado, pues corresponde a una erogación propia del sometimiento a los tribunales de justicia, en la persecución o la defensa de su derecho y como tal resulta impertinente en la presente discusión jurídica.

En virtud del análisis jurídico precedente, el Estado considera que no existen motivos, razones o fundamentos fácticos ni jurídicos para sostener que se haya vulnerado el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, quedando demostrado que las alegaciones y reclamos de la presunta víctima carecen de fundamento y deben rechazarse.

Debe recalcar también que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Escrito de Sometimiento del Caso a la Corte IDH, que incluye el Informe de Fondo No. 13/19, no consideró que el Estado haya vulnerado el derecho a la propiedad del señor Cortez Espinoza.

3.5. Inexistencia de vulneraciones al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (protección judicial).

El artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En relación al contenido del derecho a la protección judicial, es necesario previamente señalar que, en el contexto en el que se alegan los hechos de la detención del año 2000 por parte de los representantes de la presunta víctima y el Informe de Fondo No. 13/19, la Constitución Política de la República del Ecuador contemplaba múltiples garantías, particularmente, el artículo 93 de la Carta Magna de 1998, se refería al recurso de hábeas corpus en los siguientes términos:

Art. 93.- Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre, o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la solicitud, ordenará que el recurrente sea conducido inmediatamente a su presencia, y se exhiba la orden de privación de libertad. Su mandato será obedecido sin observación ni excusa, por los encargados del centro de rehabilitación o del lugar de detención.

El alcalde dictará su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes. Dispondrá la inmediata libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

Si el alcalde no tramitara el recurso, será civil y penalmente responsable, de conformidad con la ley.

El funcionario o empleado que no acate la orden o la resolución será inmediatamente destituido de su cargo o empleo sin más trámite, por el alcalde, quien comunicará tal decisión a la Contraloría General del Estado y a la autoridad que deba nombrar su reemplazo.

El funcionario o empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, podrá reclamar por su destitución ante los órganos competentes de la Función Judicial, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que fue notificado.¹²⁰

Así pues, el recurso de hábeas corpus establecía que la autoridad competente para conocerlo era el Alcalde bajo cuya jurisdicción se encontraba la persona presuntamente detenida. Por tanto, la Constitución del Ecuador otorgaba la competencia a dicha autoridad, para que sea esta quien ordene que el recurrente sea conducido a su presencia. En este contexto, la exigencia jurisprudencial orgánica sobre la comprensión de un tribunal competente abarca no únicamente a autoridades judiciales *stricto-sensu* sino también autoridades que actúen como tales, así la Corte IDH señaló:

[C]uando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a toda autoridad pública, se administrativa - colegiada o unipersonal-, legislativa o judicial, “que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas”, es decir, que “[e]l artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales”, sino también a aquellos que pese a no serlo formalmente, actúen como tal.¹²¹

Por tanto, bajo el mismo fundamento jurisprudencial interamericano, debe puntualizarse que si bien el Alcalde no era formalmente un juez, actuaba como tal, pues podía incluso destituir de su cargo a los funcionarios públicos que se negaren a acatar sus órdenes en el marco de la aplicación del recurso de hábeas corpus.

En este sentido, de la norma constitucional se desprende que tanto la persona que alegue haber sido ilegalmente privada de la libertad, así como cualquier otra persona, sin necesidad de mandato escrito, podía acudir al Alcalde e interponer el recurso de hábeas corpus; y efectivamente así lo hizo el señor Cortez Espinoza dentro de su caso, asunto que se encuentra acreditado en sus propios hechos y recogido por el Informe de Fondo No. 13/19 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Aún así los representantes de la presunta víctima han señalado:

¹²⁰ Constitución Política de la República del Ecuador. Decreto Legislativo 0, Registro Oficial 1, de 11 de agosto de 1998, Artículo 93.

¹²¹ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Párr. 118.

[...] En este sentido, pese a que, después de la detención ilegal a la que fue sometido el 28 de febrero del 2000, interpuso dos hábeas corpus, el 8 y 29 de marzo del mismo año; que fueron rechazados por el Alcalde de la ciudad de Quito; y, no es sino, después de la Resolución del Tribunal Constitucional, que obtiene su libertad.¹²²

La afirmación de los representantes de la presunta víctima es contradictoria, puesto que mientras sostienen que el Estado no le brindó protección judicial, está acreditado en el proceso que, respecto a la presentación de dos escritos de hábeas corpus, el Tribunal Constitucional que era el organismo que ejercía el doble conforme respecto a la garantía de protección del derecho a la libertad personal, activada con la garantía de hábeas corpus, le concedió la razón, revocando la negativa de otorgamiento de hábeas corpus que en primera instancia conoció el Alcalde de la ciudad de Quito, y ordenando la libertad del señor Cortez Espinoza.

Al respecto, es necesario evidenciar entonces que el señor Cortez Espinoza presentó dos acciones de hábeas corpus en el 2000, institutos jurídicos que en la época en la que se alegan los hechos se sustanciaban ante el Alcalde del cantón en donde se encontraba la persona que se creyere estaba privada de la libertad de manera ilegal. No obstante, en el evento de que el hábeas corpus hubiere sido negado, la apelación de esta figura jurídica le correspondía al Tribunal Constitucional¹²³.

En efecto, en contestación al escrito presentado por un familiar del señor Cortez, el 4 de abril de 2000, en el que se alegó la privación arbitraria de la presunta víctima, el Tribunal Constitucional de la época resolvió respecto a la negativa del Alcalde de la ciudad de Quito de conceder el recurso de hábeas corpus, lo siguiente:

1. Revocar la Resolución de 8 de marzo del 2000 emitida por el Alcalde Metropolitano de Quito, encargado, a las 11h30;
2. Aceptar el recurso de hábeas corpus propuesta por Gonzalo Cortez Espinoza y ordenar su inmediata libertad debiendo, para el efecto, dirigirse atento oficio al Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito No. 2¹²⁴

Bajo este análisis, el Estado considera que desde los efectos jurídicos concretos, la resolución del Tribunal Constitucional se aproxima a las exigencias de los estándares interamericanos, puesto que ante la detención del señor Cortez de febrero de 2000, el hábeas corpus le fue favorable por cuanto el Tribunal Constitucional ordenó su libertad, sin que pueda hablarse de una falta de protección judicial.

¹²² ESAP, representación del señor Cortez Espinoza. Caso Gonzalo Cortez Espinoza vs. Ecuador. Párr. 156.

¹²³ Constitución Política de la República del Ecuador. Decreto Legislativo 0. Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998. “**Art. 276.-** Competerá al Tribunal Constitucional: [...] 3. Conocer las resoluciones que denieguen el hábeas corpus, el hábeas data y el amparo, y los casos de apelación previstos en la acción de amparo. [...]”

¹²⁴ Tribunal Constitucional, Resolución No. 131-III-SALA-2000 en Caso No. 012-2000-HC, de 9 de mayo de 2000.

De igual modo, debe quedar sentado ante el Tribunal Interamericano que la declaratoria de nulidad del proceso penal militar, de 12 de noviembre de 1999, por parte de la Corte de Justicia Militar, convirtió al recurso de apelación presentado por la defensa de la presunta víctima en una oportunidad que permitió a la Corte de Justicia Militar declarar de oficio la nulidad de la causa por falta de competencia del juez; a pesar de que el señor Cortez Espinoza nunca discutió el fuero del juez penal militar, ni presentó un pedido de recusación ante el mismo. Con lo que se demuestra que el Estado ecuatoriano brindó al señor Cortez Espinoza protección judicial al remitir la causa a la jurisdicción ordinaria competente.

Esto fue posible debido a que el sistema procesal penal ecuatoriano en el que se debatió el caso, estaba basado en los principios de inmediación, celeridad y eficacia en la administración de justicia, características de la efectividad de un recurso, y que se aplicaron a las circunstancias particulares del caso.

Por otra parte, incluso dentro del proceso penal militar seguido en contra del señor Cortez Espinoza y otros, la autoridad judicial militar atendió los pedidos de la defensa de la presunta víctima, concediendo por ejemplo la solicitud de fianza como medida alternativa a la privación de libertad, la cual se hizo efectiva el 19 de diciembre de 1997¹²⁵. Dicha fianza, así como las medidas respecto de la prohibición de enajenación de bienes inmuebles, retención y bloqueo de fondos y la prohibición de salida del país fueron dejadas sin efecto en jurisdicción ordinaria el 10 de marzo de 2000¹²⁶, demostrando de tal forma que el Estado brindó protección a la presunta víctima a través de sus autoridades judiciales.

Asimismo, respecto a la violación del artículo 25 de la CADH por la supuesta imposibilidad de la presunta víctima de presentar un recurso frente a la detención de 1997, el Estado considera procedente enfatizar que ni la presunta víctima, ni interpuesta persona, ejercieron su derecho al hábeas corpus, recurso considerado sencillo y efectivo para remediar la situación del señor Cortez Espinoza. En el caso *Palma Mendoza vs. Ecuador*, sentenciado por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, si bien la Corte no trató el tema en profundidad, expuso:

[...] la interposición de tales recursos causó que un amplio número de autoridades estatales tomaran conocimiento de lo sucedido al señor Palma Mendoza [...]¹²⁷

Es decir que, como ya lo ha expresado la propia Corte IDH, este recurso facilita inclusive la publicidad de hechos que podrían vulnerar derechos fundamentales de las personas; sin

¹²⁵ Juzgado Penal de la Primera Zona Aérea, Providencia S/N en juicio penal militar 03-97, de 19 de diciembre de 1997.

¹²⁶ Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea, Varias providencias dirigidas al Director Nacional de Inmigración y Extranjería; Director Nacional de Tránsito; Superintendente de Bancos; y, Registrador de la Propiedad del Cantón Quito, de 10 de marzo de 2000, en juicio penal militar 03-97.

¹²⁷ Corte IDH. *Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Párr. 89.

embargo, el mismo nunca fue interpuesto, por lo que no se puede alegar la falta de protección judicial por parte de las autoridades ecuatorianas.

Con ello queda demostrado que el Estado ha garantizado a favor del señor Cortez Espinoza recursos adecuados que no sólo eran formales, sino que en la práctica también eran efectivos, ya que como hemos observado cuando el peticionario acudió a ellos, le resultaron favorables a sus intereses.

Finalmente, se debe recalcar que la conducta de las autoridades judiciales se enmarcó en los parámetros establecidos en la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en ningún momento se observó irregularidades o falta de protección de los derechos de la presunta víctima. En virtud de estas consideraciones, el Estado considera que no ha vulnerado el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. Solicitud de exclusión de la prueba pericial ofrecida por la CIDH.

La Comisión Interamericana solicitó a la Corte IDH recibir el peritaje de Magaly Mercedes Vásquez González, quien declarará sobre:

[...] las obligaciones del Estado en materia de detención preventiva, en particular, en lo referente a los motivos para sustentarla, al tiempo de duración y a la revisión periódica de la misma. Adicionalmente, la perita se referirá a la prohibición de la aplicación de la justicia penal militar para juzgar a militares retirados. En la medida de lo pertinente, se referirá a otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos y al derecho comparado. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, podrá referirse a los hechos del caso.¹²⁸

Al respecto, el Estado observa que el objeto del peritaje propuesto por la Comisión Interamericana se refiere a dos temáticas distintas, la detención preventiva y la aplicación de la justicia penal militar, por lo que resulta necesario que la Corte, en caso de autorizar la práctica del mismo, lo limite a un solo tópico.

Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35.1.f) del Reglamento de la Corte IDH, la “eventual designación de peritos” podrá ser hecha por la Comisión Interamericana “cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos”, y que esa prueba adquiera importancia al contribuir a fortalecer los estándares de protección del sistema interamericano de derechos humanos.

El objeto del peritaje propuesto en este caso por la CIDH no responde a temas de orden público interamericano, ya que no se ha sustentado la relevancia del caso en ese contexto. Se advierte además que la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de estándares

¹²⁸ CIDH. Nota de remisión del caso a la Corte IDH, de 14 de junio de 2020.

internacionales sobre detención preventiva es numerosa,¹²⁹ aún más, en varios casos previos en contra de Ecuador (*Caso Tibi*, *Caso Chaparro Álvarez*, *Caso Herrera Espinoza y otros*, *Caso Carraza Alarcón*) ya se ha analizado esta figura y sus estándares.

En ese sentido, en este caso específico la intervención de la experta en el marco del objeto pericial propuesto, no construirá parámetros novedosos y, por otro lado, no contribuye a resolver ni aclarar punto controvertido alguno en el presente proceso, constituyéndose su eventual participación en innecesaria para la determinación de la verdad procesal. Es relevante lo anterior, dado que, al no ser parte procesal, la condición para que la CIDH presente una pericia es la afectación al orden público interamericano.

En virtud de lo expuesto, dado que la Comisión no ha justificado la relevancia del caso en la afectación al orden público interamericano, el Estado expresa que no se cumple el requisito determinado en el artículo 35.f) del Reglamento de la Corte IDH y por tanto, el Tribunal deberá desechar el pedido de actuación pericial propuesta por la Comisión Interamericana.

5. Prueba documental ofrecida por el Estado.

El Estado presenta los siguientes documentos que deben ser considerados como su acervo probatorio:

ANEXO 1: Estado, escrito de 20 de diciembre de 2012, Anexo 1: Fuerza Aérea, Comandancia General, Oficio No. FA-EE-J3-D-2012-1851-o, de 17 de octubre de 2012.

ANEXO 2: Ministerio de Defensa Nacional, Comando Aéreo de Transportes, Departamento de Inteligencia, Informe del resultado de las investigaciones respecto de la sustracción de un equipo VOR-2-51RV-4 S/N 5037.

ANEXO 3: Estado, escrito de 20 de diciembre de 2012, Anexo 3: Testimonio del señor Cortez ante el Jefe del Departamento de Inteligencia del Comando Aéreo de Transportes y del Fiscal Militar de la Primera Zona Aérea, de 21 de enero de 1997.

ANEXO 4: Ministerio de Defensa Nacional, Comandante General de la Fuerza Aérea, Oficio No. 0338 CC-6-D-O-97, de 19 de febrero de 1997.

ANEXO 5: Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea, Auto cabeza de proceso de juicio penal militar 03-97, de 19 de marzo de 1997.

¹²⁹ Ver por ejemplo: Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre del 2005. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre del 2000.

ANEXO 6: Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea, Providencia 047-CM-2-0-97 de juicio penal militar 03-97, de 24 de marzo de 1997.

ANEXO 7: Ministerio de Defensa Nacional, Comando Aéreo de Transportes, Departamento de Inteligencia, Oficio No. 085-CZ-2b-0-97 enviado por el Jefe del Departamento de Inteligencia, de 14 de julio de 1997.

ANEXO 8: Ministerio de Defensa Nacional, Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas, Certificado médico realizado en la unidad de sanidad de Quito, de 14 de julio de 1997.

ANEXO 9: Juzgado Penal de la Primera Zona Aérea, Boleta Constitucional de encarcelamiento 150-CM-2-0-97 de juicio penal militar 03-97, de 16 de julio de 1997.

ANEXO 10: Juzgado Penal de la Primera Zona Aérea, Declaración indagatoria del señor Cortez en juicio penal militar 03-97, de 30 de julio de 1997.

ANEXO 11: Juzgado Penal de la Primera Zona Aérea, Escrito de defensa del señor Cortez en juicio penal militar 03-97, de 11 de agosto de 1997.

ANEXO 12: Estado, escrito de 20 de diciembre de 2012, Anexo 6: fotografías Villa de Suboficiales.

ANEXO 13: Juzgado Penal de la Primera Zona Aérea, Escrito de defensa del señor Cortez en juicio penal militar 03-97, firmado por el señor Doctor Patricio Herrera Betancourt.

ANEXO 14: Estado, escrito de 20 de diciembre de 2012, Anexo 4: Juzgado Penal de la Primera Zona Aérea, Providencia de 17 de diciembre de 1997.

Ibídem, Anexo 4: Departamento de Finanzas del Comando Aéreo de Transportes de la FAE, Recibo de un mil quinientos 00/100 dólares, de 18 de diciembre de 1997.

ANEXO 15: Juzgado Penal de la Primera Zona Aérea, Providencia S/N en juicio penal militar 03-97, de 19 de diciembre de 1997, y Boleta de excarcelamiento.

ANEXO 16: Juzgado Penal de la Primera Zona Aérea, Providencia S/N en juicio penal militar 03-97, de 23 de julio de 1998.

ANEXO 17: Juzgado Penal de la Primera Zona Aérea, Providencia S/N en juicio penal militar 03-97, de 28 de julio de 1998.

ANEXO 18: Juzgado Penal de la Primera Zona Aérea, Dictamen Fiscal del Fiscal Militar de la Primera Zona Aérea en juicio penal militar 03-97, de 18 de agosto de 1998.

ANEXO 19: Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea, Auto de llamamiento a plenario en juicio penal militar 03-97, de 23 de noviembre de 1998.

ANEXO 20: Juzgado Penal de la Primera Zona Aérea, Escrito de apelación al Auto de llamamiento a plenario de 23 de noviembre de 1998, firmado por el señor Doctor Eduardo Herrera Betancourt abogado del señor Cortez en juicio penal militar 03-97.

ANEXO 21: Juzgado Penal de la Primera Zona Aérea, Providencia S/N en juicio penal militar 03-97, de 30 de noviembre de 1998.

ANEXO 22: Estado, escrito de 20 de diciembre de 2012, Anexo 2: Corte de Justicia Militar, Resolución de apelación del juicio penal militar 03-97, de 12 de noviembre de 1999.

ANEXO 23: Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea, Oficio No. 012-AB-B-0-2000, de 11 de enero de 2000.

ANEXO 24: Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha, Auto cabeza de proceso de juicio penal civil LP-46-2000, de 28 de enero de 2000.

ANEXO 25: Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha, Oficio No. 060-JTPP, de 28 de enero de 2000.

ANEXO 26: Estado, escrito de 20 de diciembre de 2012, Anexo 5: Ministerio de Defensa Nacional, Comando Aéreo de Transportes, Departamento de Finanzas, Certificado de devolución de fianza a favor del señor Cortez, de 22 de marzo de 2000, y Recibo de devolución de fianza firmado por el señor Cortez Espinoza, de 28 de febrero de 2000.

ANEXO 27: Policía Nacional del Ecuador, Jefe de la Policía Judicial de Pichincha, Oficio No. 2987-PJP, de 29 de febrero de 2000.

ANEXO 28: Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha, Auto de aceptación al trámite de acusación particular contra el señor Cortez en juicio penal civil LP-46-2000, de 03 de marzo de 2000 y Boleta de encarcelamiento.

ANEXO 29: Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea, Varias providencias dirigidas al Director Nacional de Inmigración y Extranjería; Director Nacional de Tránsito; Superintendente de Bancos; y, Registrador de la Propiedad del Cantón Quito, de 10 de marzo de 2000.

ANEXO 30: Tribunal Constitucional, Resolución No. 131-III-SALA-2000 en Caso No. 012-2000-HC, de 9 de mayo de 2000.

ANEXO 31: Estado, escrito de 2 de marzo de 2011, Anexo: Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha, Auto de Prescripción en juicio penal civil LP-46-2000, de 2 de septiembre de 2009.

ANEXO 32: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Historia Laboral del señor Cortez Espinoza.

6. Reparaciones.

El artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es aplicable en materia de reparación, al determinar que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En el presente caso, el Estado demostró haber cumplido con sus obligaciones internacionales, al proteger y garantizar el goce efectivo de los derechos establecidos en la Convención Americana, por lo que no se configura ninguna infracción a las normas convencionales que implique la responsabilidad internacional del Ecuador, motivo por el cual, la Corte IDH deberá excluir de su conocimiento las reparaciones solicitadas por el señor Cortez Espinoza. Sin embargo, en el eventual caso de que la Corte declare que el Ecuador incumplió con sus obligaciones internacionales, se deberá tomar en cuenta el análisis expuesto a continuación.

Como observación preliminar, el Estado señala que, en virtud del artículo 35.1 del Reglamento de la Corte IDH¹³⁰, y según la jurisprudencia constante de la misma, las presuntas víctimas deben haber sido identificadas durante el trámite ante la CIDH, sin posibilidad de añadir beneficiarios después de la emisión del Informe de Fondo referido en el artículo 50 de la CADH, exigencia procesal que responde al principio de seguridad jurídica:

23. La Corte recuerda que las presuntas víctimas deben estar señaladas en el Informe de Fondo de la Comisión, emitido según el artículo 50 de la Convención. El artículo 35.1 del Reglamento de este Tribunal dispone que el caso será sometido a la Corte mediante la presentación de dicho Informe, el cual deberá contener “la identificación de las presuntas víctimas”. De conformidad con dicha norma, corresponde a la Comisión y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas

¹³⁰ Reglamento de la Corte IDH. Artículo 35. Sometimiento del caso por parte de la Comisión. 1. El caso será sometido a la Corte mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención, que contenga todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas. [...]

víctimas en un caso ante la Corte. La seguridad jurídica exige, como regla general, que todas las presuntas víctimas estén debidamente identificadas en el Informe de Fondo, no siendo posible añadir nuevas presuntas víctimas luego del mismo, salvo en la circunstancia excepcional contemplada en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte. Este Tribunal hace notar que el presente caso no se trata de uno de los supuestos del referido artículo 35.2 que podría justificar la identificación de presuntas víctimas con posterioridad al Informe de Fondo.¹³¹

Ahora bien, en el presente caso, la única presunta víctima que fue identificada como tal por la CIDH, y que consta en el Informe de Fondo No. 13/19, es el señor Gonzalo Cortez Espinoza¹³², por lo que se deberá desestimar cualquier pretensión reparatoria de otras personas, dado que no es procedente en esta etapa del proceso incluir nuevos beneficiarios.

En su jurisprudencia, la Corte IDH determinó que el monto de la indemnización depende del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores¹³³. En virtud de estos principios, a continuación, el Estado expone sus observaciones en cuanto a las medidas de reparación solicitadas dentro del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes.

6.1.- Daño Material.

La Corte IDH define el daño material de la siguiente manera:

El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con las violaciones.¹³⁴

Como se expuso en ocasiones anteriores, el Estado ecuatoriano ha demostrado que, a

¹³¹ Corte IDH, *Caso J. Vs. Perú*, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 23. Ver también: *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párrs. 65 a 68. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrs. 224 a 225 y *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 27.

¹³² CIDH, Informe No 13/19, Caso 12.268, Fondo, Gonzalo Cortez Espinoza, Ecuador, 12 de febrero de 2019.

¹³³ Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Reparaciones y Costas, párr. 42; *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*, Sentencia de 31 de mayo de 2001, Reparaciones y Costas, párr. 36; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Sentencia de 26 de mayo de 2001, Reparaciones y Costas, párr. 63; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Sentencia de 25 de mayo de 2001, Reparaciones y Costas, párr. 79.

¹³⁴ Corte IDH, *Caso Huilca Tecse vs. Perú*, Sentencia de 3 de marzo de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 93; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 150; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 283.

través de sus operadores de justicia, actuó de forma independiente e imparcial en la tramitación de la causa instaurada en contra del señor Cortez Espinoza. El ejercicio de la acción penal constituye una prerrogativa estatal la cual, en este caso, fue llevada de conformidad con los estándares interamericanos respecto a las garantías judiciales, por lo que no se configura ningún hecho ilícito susceptible de comprometer la responsabilidad estatal. Por lo tanto, la pretensión relativa a un supuesto daño patrimonial subsecuente deberá ser desestimada.

Sin perjuicio de lo anterior, en el eventual caso de que la Corte IDH determine la responsabilidad internacional del Estado en cuanto al proceso penal seguido en contra del señor Cortez Espinoza, a continuación, el Estado expondrá sus observaciones en cuanto a la evaluación de la reparación correspondiente al alegado daño material, siguiendo las distintas pretensiones de los representantes de la presunta víctima.

- **Sobre el supuesto despido del señor Cortez Espinoza.**

En su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, los representantes alegan que la separación del señor Cortez de la empresa Ícaro habría sido causada por el proceso penal seguido en su contra, por lo cual, por concepto de lucro cesante, solicitan que se ordene el pago de la integralidad de los ingresos que el señor Cortez hubiera percibido entre febrero 1997 y octubre de 2011, si hubiese permanecido en su puesto de trabajo en la empresa Ícaro hasta el quiebre de la empresa:

187. Como consecuencia del inicio de la investigación penal militar, y las posteriores detenciones ilegales y arbitrarias que sufrió, perdió su trabajo en esta empresa. Basta revisar las fechas del inicio de las investigaciones para comprobar lo dicho.¹³⁵

Antes de cualquier análisis es importante notar que el mero hecho de que se inicie un proceso penal en contra de una persona no puede generar un derecho a reparación, a menos de que la denuncia haya sido abusiva y presentada con el propósito de causar un daño, y calificada como tal por el órgano jurisdiccional. No hay ilícito internacional en el ejercicio de la acción penal. No hubo error judicial, dado que la causa fue resuelta a su favor. No hubo condena por lo que los hechos no corresponden a un error judicial que podría justificar una indemnización.

En primer lugar, es importante señalar que los representantes no demuestran que el señor Cortez Espinoza haya sido despedido por su empleador. En efecto, el Estado observa que el único documento probatorio relativo a la relación contractual entre la empresa Ícaro y el señor Cortez Espinoza es un certificado que indica que el señor Cortez cumplió su trabajo correctamente entre el 9 de agosto de 1993 y el 25 de febrero de 1997. Sin embargo, los representantes de la presunta víctima se abstienen de adjuntar a sus pretensiones el contrato laboral firmado entre la empresa Ícaro y el señor Cortez. En ausencia de tal documento, es imposible concluir que este fue efectivamente despedido, toda vez que el cese de sus funciones hubiera podido simplemente resultar de que su

¹³⁵ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas ESAP, Caso Cortez Espinoza Vs. Ecuador.

contrato de trabajo llegó a su término. Por lo tanto, los representantes de la presunta víctima no logran demostrar la realidad del daño alegado, esto es el supuesto despido, por lo que se deberán desestimar las pretensiones subsecuentes.

En segundo lugar, en el caso no consentido de que la Corte IDH considere que los representantes de la presunta víctima lograron sustentar que el cese de funciones del señor Cortez Espinoza en la empresa Ícaro se debe a un despido, el Estado señala que no existiría vínculo de causalidad entre el supuesto despido y las alegadas vulneraciones a los derechos del señor Cortez Espinoza dentro del proceso penal. En efecto, para determinar si se configura la responsabilidad del Estado, conviene establecer que la conducta litigiosa es la causa directa del daño alegado. La determinación de la responsabilidad exige que la conducta litigiosa pueda ser vinculada con el daño alegado a través de una relación mediante la cual se hace posible la atribución material de este a aquella como causa¹³⁶. En *common law*, la relación de causalidad se determina con el análisis del “*but-for test*” también llamado “*sine qua non test*” que permite concluir que, sin la existencia de la conducta, el daño no hubiera sucedido¹³⁷.

En el presente caso, los representantes de la víctima alegan que el daño sufrido por el señor Cortez Espinoza consistiría en haber sido despido por su ex empleador, entonces cabe preguntarse cuál sería el hecho generador de dicho daño, es decir, ¿qué evento sería la causa directa del supuesto despido? ¿Son las alegadas irregularidades dentro del proceso penal o la existencia misma de un proceso penal en su contra que habría causado el despido?

Si suponemos que un empleador despide a un empleado en contra de quien se inició un proceso penal, evidentemente, la razón de esa decisión sería que el empleador habría temido que su empleado cometió un delito, es decir la causa directa del despido sería la existencia misma de un proceso penal en su contra. En todo caso, evidentemente, vulneraciones de derecho tales como las alegadas por los representantes del señor Cortez Espinoza son irrelevantes en la cadena de posibles causas que habrían generado el supuesto despido, puesto que, el despido todavía hubiera sucedido aun cuando no hubieran existido vulneraciones de derecho dentro del juicio penal.

Por lo tanto, no se configura una relación de causalidad entre el presunto daño, el despido, y las alegadas vulneraciones de derecho dentro del proceso penal seguido en contra del señor Cortez Espinoza, por lo que la indemnización correspondiente a las consecuencias pecuniarias derivadas del despido no puede ser asumidas por el Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso no consentido de que la Corte IDH determine que se configura una relación de causalidad entre ésta y el despido del señor Cortez, cabe referirse a lo establecido en su jurisprudencia respecto al concepto de reparación integral:

¹³⁶ L. Cadiet, Ph. Le Tourneau, Dalloz Action, Droit de la responsabilité et des contrats, 2002/2003, N° 1704.

¹³⁷ Mark P. Gergen, Torts: Accident Law, Aspen Custom Publishing Series, UC Berkeley Law School, p. 184.

136. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.¹³⁸

Para evaluar la pertinencia de otorgar medidas de reparación en beneficio de la presunta víctima, es importante recordar que la reparación integral implica imaginar cuál hubiera sido la situación de la presunta víctima si la conducta litigiosa no había ocurrido. Se trata de un ejercicio de probabilidades de mayor importancia toda vez que, según el principio de la plena restitución, la presunta víctima no puede pretender una indemnización en condiciones más favorables a las que hubieran correspondido a su situación si el hecho generador no habría ocurrido.

En ese sentido, corresponde evaluar si es razonable o no presumir que, si no se hubiese iniciado un proceso penal en su contra, el señor Cortez Espinoza hubiera permanecido trabajando en la misma empresa por 14 años, esto es, de 1997 a 2011, en la cual desempeñaba funciones desde hacía 3 años.

Para evaluar esa situación, cabe señalar que, como bien lo expresaron los representantes de la presunta víctima, Ícaro experimentó graves dificultades económicas que culminaron en la quiebra de la empresa en octubre del 2011, lo cual es solo un ejemplo de las demás circunstancias que hubieran podido interrumpir la relación laboral del señor Cortez Espinoza con esa empresa, independientemente del proceso penal seguido en su contra.

En el año 2000, durante una profunda y grave crisis económica y social que inició en el 1998, se decretó la dolarización de la economía nacional. Los economistas analizan el periodo de deterioro laboral en el Ecuador en aquella época indicando que:

Desde 1998 hasta agosto de 1999, se observa una pronunciada inestabilidad con el predominio de la pérdida de empleos.¹³⁹

Entre marzo de 1998 y mayo de 2000, el desempleo sube del 8 al 17%, con un deterioro similar en términos de subempleo.¹⁴⁰

Por lo tanto, el Estado considera que no es razonable suponer que el señor Cortez Espinoza hubiera tenido estabilidad laboral por 14 años en la misma empresa puesto que, pocos meses después de su separación de la empresa Ícaro, el país entró en una crisis económica y social, de tal magnitud que miles de trabajadores perdieron su empleo. Además de la crisis económica del 1998, el Estado solicita que se evalúen las demás circunstancias que hubieran podido afectar la estabilidad laboral de la presunta víctima, más allá del proceso penal.

¹³⁸ Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 136.

¹³⁹ Carlos Larrea Maldonado, *Dolarización Crisis y Pobreza en el Ecuador, Retos para la Integración Social de los Pobres en América Latina*, p. 76.

¹⁴⁰ *Ibíd.*, p.224.

Así, en el caso no consentido de que se concluya que se configura la responsabilidad del Ecuador por el despido del señor Cortez, el Estado señala que la evaluación de la indemnización correspondiente no podrá suponer que el señor Cortez Espinoza hubiera gozado de estabilidad laboral por 14 años en la empresa Ícaro, considerando el contexto económico y social específico del país a la época.

- **Sobre las alegadas dificultades del señor Cortez Espinoza a conseguir un trabajo después de su separación de la empresa Ícaro.**

De la lectura del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, se entiende que el señor Cortez Espinoza pretende obtener la integralidad de las remuneraciones que hubiera dejado de percibir a causa de la terminación de su relación laboral con la empresa Ícaro, lo cual no es razonable toda vez que las pretendidas acciones u omisiones del Estado no han causado que esté impedido por completo de ser parte del mundo laboral.

Al respecto, es preciso recordar los principios que rigen el derecho de la reparación. En primer lugar, cabe señalar que para que un daño sea resarcible, éste tiene que cumplir con varias condiciones, dentro de las cuales se exige que se demuestre la realidad del daño alegado. Además, como ya fue mencionado, la Corte IDH reconoce que la reparación no puede implicar un enriquecimiento de la presunta víctima. Por último, la determinación de la responsabilidad exige que la conducta litigiosa pueda ser vinculada con el daño alegado a través de una relación mediante la cual se hace posible la atribución material de este a aquella como causa¹⁴¹. En *common law*, la relación de causalidad se determina con el análisis del “*but-for test*” también llamado “*sine qua non test*” que permite concluir que, sin la existencia de la conducta, el daño no hubiera sucedido¹⁴².

En el presente caso, los representantes de la presunta víctima no sugieren que la presunta víctima haya sido impedida de trabajar por completo, más aún cuando se desprende de las aportaciones realizadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que el señor Cortez Espinoza siguió con sus actividades productivas, trabajando en las empresas Grupo Octagon, Sistemas de escape Masterax, e Imporfamily¹⁴³.

De lo anterior, se puede concluir que en primer lugar, el señor Cortez Espinoza sí mantuvo una vida productiva después del inicio del proceso penal llevado en su contra, por lo que no se demuestra la realidad del daño alegado en cuanto de las dificultades en el ámbito laboral. Además, el señor Cortez Espinoza atribuye sus dificultades para conseguir un empleo después de su separación de la empresa Ícaro a la existencia de un proceso penal en su contra. Sin embargo, cabe precisar que su búsqueda de empleo lamentablemente coincidió con la grave crisis económica sufrida en el país a partir del año 1998. Por lo

¹⁴¹ L. Cadiet, Ph. Le Tourneau, Dalloz Action, Droit de la responsabilité et des contrats, 2002/2003, N° 1704.

¹⁴² Mark P. Gergen, Torts: Accident Law, Aspen Custom Publishing Series, UC Berkeley Law School, p. 184.

¹⁴³ ANEXO 32: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Historia Laboral del señor Cortez Espinoza.

tanto, no se configura un vínculo de causalidad directa entre las acciones u omisiones de los agentes estatales y las pretendidas dificultades de la presunta víctima en el aspecto laboral.

Por último, considerando que el señor Cortez Espinoza trabajó después del inicio del proceso penal, y percibió remuneraciones en el marco de los empleos antes citados, es improcedente solicitar que el Estado asuma el pago de la integralidad de las remuneraciones que este dejó de percibir como empleado de Ícaro, puesto que implicaría un enriquecimiento indebido de la presunta víctima.

Por otro lado, los representantes de la presunta víctima solicitan que la Corte IDH ordene el pago de una indemnización basando su cálculo en una pretendida remuneración que habría sido acordada con su ex empleador:

84. El mayor grado que alcanzó en su servicio activo en las Fuerzas Armadas fue de Sargento Segundo, que en 1996 recibía una remuneración aproximada de 300.000 sucres (82,55 dólares estadounidenses a la época). En Ícaro percibía una remuneración triplicada de ese valor; y, de hecho, el compromiso con su empleador era que ese rubro se iba a mantener y aumentar con el tiempo, en relación a la escala de rubros de las fuerzas armadas. Es decir, recibiría el triple de un sueldo de Sargento Segundo, mensualmente, durante su permanencia en la empresa.¹⁴⁴

Es preciso señalar que no existe ningún elemento probatorio que sustente esas alegaciones; no existe ningún contrato entre el señor Cortez Espinoza y su ex empleador respecto al supuesto acuerdo de indexar su sueldo a la remuneración que percibiría un sargento segundo. Por lo tanto, el Estado solicita que la Corte IDH desconozca esa pretensión en el marco de su eventual evaluación de la indemnización.

- **Sobre la fianza.**

En su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, los representantes de la presunta víctima exigen el pago de 1500 dólares por concepto de daño material, alegando que:

203. [...] el Sr. Cortez pagó 1.500 dólares de forma ilegítima por concepto de fianza, por lo que este rubro también debe ser considerado como un daño material sufrido.¹⁴⁵

Al respecto, el Estado recuerda que, según el principio de reparación integral, las medidas de reparación no pueden implicar un enriquecimiento de la víctima. Ahora bien, en el presente caso, como ya se expuso en un acápite anterior, la integralidad de la fianza fue reintegrada el 28 de enero de 2000, como consta en el recibo de devolución de fianza de la misma fecha y el certificado de 22 de marzo de 2000 emitido por el Departamento de Finanzas del Comando Aéreo de Transportes. Por lo tanto, se deberá desestimar esa pretensión por ser manifiestamente improcedente.

¹⁴⁴ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas ESAP, Caso Cortez Espinoza Vs. Ecuador.

¹⁴⁵ *Ibíd.*

- **Sobre el pago de la alimentación.**

En su ESAP, los representantes de la presunta víctima alegan que:

204. Adicionalmente a esto, el Sr. Cortez tuvo que pagar su comida dentro de la Base Aérea, que a la época, ascendió a un valor de 1'443.000 (un millón cuatrocientos cuarenta y tres mil sucres), -pagada en tres cuotas- por los más de cinco meses que pasó recluido sin fundamento en la base militar. Ese valor, en dólares a la época, representan \$ 326,10 dólares estadounidenses [...] ¹⁴⁶

Sobre este punto, el Estado señala que el daño alegado no está debidamente comprobado, dado que los representantes de la presunta víctima no aportan ningún documento para sustentar su pretensión, razón por la cual deberá ser desestimada.

- **Sobre el daño al proyecto de vida.**

El Estado reitera que en el presente caso no existió hecho ilícito que pueda comprometer su responsabilidad internacional, por lo que la pretensión del señor Cortez Espinoza en cuanto al presunto daño al proyecto de vida deberá ser desestimado por ser improcedente. Sin perjuicio de ello, en el caso no consentido de que la Corte IDH evalúe la pertinencia de otorgar reparación a favor de la presunta víctima, el Estado formula las siguientes observaciones.

En su escrito, los representantes de la presunta víctima solicitan una indemnización de 800.000 dólares por el supuesto daño al proyecto de vida, alegando lo siguiente:

208. En este sentido, es necesario mencionar particularmente el daño al proyecto de vida que tuvo la principal víctima y también cómo influye perjudicialmente a la familia del señor Cortez. Debe ser considerado por parte de la Corte que, en el momento que una persona ha sido investigada y procesada injustamente, resulta muy complicado volver a la vida normal que el sujeto tenía antes; adicionalmente, tenemos que aumentar que la demora injustificada en el proceso, que recién finalizó en el año 2009; es decir, 13 años después, también significaron un detrimento en el proyecto de vida del Sr. Cortez y su familia; aumentado a que permaneció con antecedentes penales –de lo que consta documentadamente- hasta el año 2012, cuestión que le impidió reencontrarse con posibilidades laborales que puedan construir a su proyecto de vida.

209. Además, el Sr. Cortez tenía, además de su trabajo estable en la empresa Ícaro otras oportunidades laborales en trabajos eventuales en el área eléctrica, de electrónica, neumática, hidráulica, refrigeración y automatización; que se perdieron al investigarle injustamente por un acto que no cometió; además, los antecedentes penales que surgieron a partir de esa injusta investigación no le permitieron continuar con su vida en condiciones normales, mermando sus expectativas de trabajo.

210. Por estas consideraciones, solicitamos que la Corte fije como reparación del daño al

¹⁴⁶ *Ibíd.*

proyecto de vida la cantidad de ochocientos mil dólares estadounidenses (800.000 \$).¹⁴⁷

A título liminar, cabe reiterar que según se estableció en el Informe de Fondo N° 13/19, la única presunta víctima reconocida dentro del presente proceso interamericano es el señor Cortez Espinoza, por lo que ésta no es la etapa procesal adecuada para añadir nuevos beneficiarios de las eventuales medidas de reparación que pronunciaría la Corte IDH. Por lo tanto, las pretensiones de los representantes que tiendan a incluir los familiares del señor Cortez Espinoza en las eventuales medidas de reparación deberán ser desestimadas por el tribunal.

En cuanto a las pretensiones del señor Cortez Espinoza, cabe reiterar que la investigación y el proceso penal subsiguiente permitieron concluir a su inocencia en la causa seguida en su contra, pues dicho proceso fue resuelto a su favor, por lo que no es procedente otorgar medidas de reparación por supuestas consecuencias que resultarían de acciones u omisiones del Estado ocurridas en el marco del mencionado proceso penal, las cuales no constituyen un hecho ilícito. Sin perjuicio de ello, en el caso no consentido de que la Corte IDH considere pertinente analizar las pretensiones del señor Cortez en cuanto al alegado daño al proyecto de vida, el Estado emite las siguientes observaciones.

Sobre el concepto del daño al proyecto de vida, la Corte IDH determinó en su jurisprudencia que:

147. [...] el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

148. El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. [...]

150. [...] En otros términos, el “daño al proyecto de vida”, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.¹⁴⁸

Ahora bien, se desprende de la jurisprudencia antes citada que el concepto de daño al proyecto de vida corresponde al entorpecimiento de la realización integral personal de la presunta víctima, y no se trata de oportunidades profesionales perdidas, como parecen entenderlo los representantes de la presunta víctima. En efecto, ese tipo de daño

¹⁴⁷ *Ibíd.*

¹⁴⁸ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Reparaciones y Costas, párr. 147 a 150.

corresponde a la materia de daños inmateriales, como lo ha determinado la propia Corte IDH en su jurisprudencia¹⁴⁹.

Por otro lado, en cuanto al monto reclamado, el Estado considera que además de ser desmesurado, no se encuentra justificado por ninguna evaluación económica; los proyectos que habrían sido afectados tampoco se encuentran especificados, puesto que los representantes del señor Cortez se limitan a citar algunos campos de trabajo en las cuales hubiera tenido oportunidades frustradas, sin sustentar dichas alegaciones con algún elemento probatorio.

Adicionalmente, como se desprende de las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social realizadas por los empleadores del señor Cortez Espinoza en su beneficio, este siguió con sus actividades productivas trabajando en las empresas Grupo Octagon, Sistemas de escape Masterax, e Imporfamily. Así, su vida profesional se desarrolló con plena normalidad, por lo que el señor Cortez no se ha visto limitado en desarrollar su proyecto de vida. En ese sentido, el Estado solicita que se desconozca la pretensión de la presunta víctima en cuanto al alegado daño al proyecto de vida, toda vez que ésta es improcedente y el monto manifiestamente desproporcional.

6.2. Daño Inmaterial.

El Estado reitera que en el presente caso no existió hecho ilícito que pueda comprometer su responsabilidad internacional, por lo que la pretensión del señor Cortez en cuanto al presunto daño inmaterial deberá ser desestimado por ser improcedente. Sin perjuicio de ello, en el caso no consentido de que la Corte IDH evalúe la pertinencia de otorgar reparación a favor de la presunta víctima, el Estado formula las siguientes observaciones.

La Corte IDH estableció en su jurisprudencia que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas o sus condiciones de existencia.¹⁵⁰

En su escrito, los representantes de la presunta víctima alegan que el daño moral sufrido por el señor Cortez ascendería a USD \$1.500.000:

215. En consecuencia del daño sufrido por el Sr. Cortez y su familia, solicitamos a la Corte IDH una compensación por daño inmaterial de un millón quinientos mil dólares estadounidenses [...] ¹⁵¹.

Al respecto, el Estado reitera nuevamente que según se estableció en el Informe de Fondo

¹⁴⁹ Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala)*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No, 77, párr. 84 y siguientes sobre el daño moral.

¹⁵⁰ Corte IDH, *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*, Sentencia de 11 de marzo de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 125.

¹⁵¹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas ESAP, Caso Cortez Espinoza Vs. Ecuador.

Nº 13/19, la única presunta víctima reconocida dentro del presente proceso interamericano es el señor Cortez Espinoza, por lo que ésta no es la etapa procesal adecuada para añadir nuevos beneficiarios de las eventuales medidas de reparación que pronunciaría la Corte IDH. Por lo tanto, las pretensiones de los representantes que tiendan a incluir los familiares del señor Cortez a las eventuales medidas de reparación deberán ser desestimadas.

Por otro lado, el monto solicitado es manifiestamente desproporcionado, y en tal virtud, deberá ser desestimado, puesto que el principio de reparación integral no puede implicar un enriquecimiento por parte de la presunta víctima. Asimismo, el Estado recuerda que la Corte Interamericana no se encuentra habilitada para pronunciar indemnizaciones con carácter punitivo, lo cual contravendría el artículo 63.1 de la CADH que prescribe la reparación de las consecuencias de la vulneración de derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, situación que implica que el resarcimiento del daño sea exclusivamente destinado a reparar el daño causado.

En su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, los representantes de la presunta víctima citan los casos resueltos por la Corte IDH, Villagrán Morales y Myrna Mack Chang, ambos en contra de Guatemala, para fundamentar su pretensión sobre daño inmaterial. Cabe notar que estos casos, en los cuales se determinó la responsabilidad internacional del Estado, versan sobre violaciones de derechos humanos sumamente graves, que involucran ejecuciones extrajudiciales y actos de tortura, en uno de ellos tratándose además de víctimas menores de edad, la Corte IDH ordenó respectivamente el pago de indemnizaciones de 30.000 dólares o 27.000 dólares¹⁵² y 40.000 dólares¹⁵³, por concepto de daño inmaterial a favor de las víctimas principales, lo cual indica que el monto de \$1.500.000 solicitado por daño moral en el caso del señor Cortez, es evidentemente desproporcionado.

Además, el Estado señala que no se presentan elementos probatorios, y ni siquiera se exponen argumentos sobre la gravedad de las presuntas aflicciones sufridas por el señor Cortez que justificarían una compensación de tal magnitud, por lo que la pretensión del señor Cortez en cuanto al daño inmaterial deberá ser desestimada.

6.3. Medidas de rehabilitación.

En su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, los representantes de la presunta víctima solicitan que la Corte IDH ordene las siguientes medidas de rehabilitación:

218. [...] a más de la atención médica gratuita, la adquisición de un seguro de vida privado completo durante el resto de su vida.¹⁵⁴

¹⁵² Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, Sentencia de 26 de mayo de 2001, Reparaciones y Costas, Párr. 93.

¹⁵³ Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 267.

¹⁵⁴ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas ESAP, Caso Cortez Espinoza Vs. Ecuador.

El Estado señala que los representantes de la presunta víctima no especifican qué daño sufrido por el señor Cortez podría ser reparado por medio de estas medidas. Al respecto, la Corte IDH estableció lo siguiente:

219. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.¹⁵⁵

Aplicando los criterios de la Corte IDH en esta materia, el Estado hace notar que los representantes de la víctima no justifican qué daños a la salud del señor Cortez, presumiblemente generados a raíz de las alegadas vulneraciones de derechos, requerirían atención médica y seguro privado completo durante el resto de su vida, ni tampoco expresan cómo dichas medidas permitirían reparar algún eventual daño, por lo que las medidas de rehabilitación solicitadas deberán ser desestimadas.

6.4. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

Los representantes de la presunta víctima solicitan un reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado y un acto de disculpas públicas como medidas de satisfacción en beneficio del señor Cortez Espinoza. Al respecto, el Estado reitera que las autoridades nacionales han cumplido con sus obligaciones internacionales, al proteger y garantizar el goce efectivo de los derechos establecidos en la Convención Americana, por lo que no se configura ninguna infracción a las normas convencionales que implique la responsabilidad internacional del Ecuador, motivo por el cual, la Corte IDH deberá desestimar las medidas de satisfacción solicitadas por el señor Cortez.

Respecto a las garantías de no repetición, los representantes de la presunta víctima exponen lo siguiente:

225. [...] solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado Ecuatoriano la inclusión de una norma en el Código Orgánico Integral Penal que determine el pago automático de las remuneraciones que deje de percibir una persona por encontrarse en prisión preventiva en caso de que se ratifique su estado de inocencia. [...]¹⁵⁶

Las garantías de no repetición corresponden a medidas ordenadas por la Corte IDH en el marco de las obligaciones convencionales del Estado que se extraen de los artículos 1 y 2 de la Convención Americana, es decir la obligación de respetar los derechos enumerados en la CADH y el deber de adecuar el derecho interno a los derechos consagrados en la CADH. Sin embargo, las garantías de no repetición no pueden ser

¹⁵⁵ Corte IDH, *Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador*, Sentencia de 27 de enero de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 219; *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110.

¹⁵⁶ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas ESAP, Caso Cortez Espinoza Vs. Ecuador.

usadas como mecanismo para que los órganos interamericanos interfieren en las tareas del legislador nacional, cuando la normativa interna ya permite una adecuada protección de los derechos consagrados en la CADH.

En efecto, como ya se ha expuesto, el señor Cortez Espinoza, al igual que cualquier persona que se considere insatisfecho con la administración de justicia en el Ecuador, podía haber interpuesto una acción de responsabilidad en contra del Estado o en contra de los operadores de justicia, por inadecuada administración de justicia, medios por los cuales hubiera podido solicitar reparación por los daños consecutivos, según lo establecen las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial.

Así, la Corte IDH no es competente para ordenar los cambios legislativos solicitados por los representantes del señor Cortez Espinoza, dado que la normativa nacional ya garantiza y protege los derechos consagrados en la CADH en la materia, por lo que las pretensiones antes citadas deberán ser desechadas.

6.5. Costas y gastos.

Respecto a costas y gastos, el representante de la presunta víctima solicita lo siguiente:

El valor que asigne la Corte servirá al CDH-PUCE para continuar con el patrocinio gratuito de nuevos casos de violación de derechos humanos. Solicitamos que la Corte fije una cuantía de costas en equidad.¹⁵⁷

Al respecto, cabe referirse a la jurisprudencia de la Corte IDH la cual determinó qué rubros integran las costas que se pueden reclamar:

150. Como lo ha señalado la Corte, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria.¹⁵⁸

Consecuentemente, siendo parte de las reparaciones pronunciadas el otorgamiento de costas resulta procedente únicamente cuando la Corte IDH emite una sentencia condenatoria en contra del Estado, como lo estableció el mismo Tribunal:

4. Al no haberse establecido la responsabilidad internacional del Estado, no procede pronunciarse sobre reparaciones, costas y gastos¹⁵⁹.

Ahora bien, en el presente caso, como se demostró ampliamente en los acápites anteriores, no existió ninguna violación a las normas internacionales susceptible de generar la

¹⁵⁷ *Ibíd.*

¹⁵⁸ Corte IDH, *Caso Fleury y otros vs. Haití*, Sentencia de 23 de noviembre de 2011, Fondo y reparaciones, Serie C 236, párr. 150.

¹⁵⁹ Corte IDH, *Caso Castillo-González y otros vs. Venezuela*, Sentencia de 27 de noviembre de 2012, Fondo, párr. 256.

responsabilidad del Estado, por lo que no es procedente otorgar costas y gastos a favor del señor Cortez.

Sin perjuicio de lo anterior, en el eventual caso de que la Corte IDH otorgue costas a favor de la presunta víctima, el Estado señala que, al tratarse de alegados desembolsos económicos por gestiones realizadas en el curso de los procesos judiciales, se deberá exigir del representante de la presunta víctima que exponga su argumentación, relacionándola con comprobantes, para justificar el pago de alguna indemnización, como lo exige la Corte IDH:

287. [...] Esta Corte observa que si bien es razonable que en la tramitación de un caso se incurra en una serie de derogaciones relacionadas con asesorías y prestación de servicios, se recuerda que los rubros solicitados deben ser debidamente justificados, lo cual la Corte valorará al momento de fijar la cantidad correspondiente.¹⁶⁰

En ese sentido, se desprende claramente de la jurisprudencia de la Corte IDH que las costas y gastos, al igual que las demás medidas de reparación, se someten al principio de reparación integral, según el cual el monto de la indemnización depende del daño efectivamente ocasionado, y que también establece que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento para la víctima, por lo que, para justificar una reparación, el daño debe ser real, y debidamente comprobado.

Ahora bien, en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, el CDH-PUCE indica que representa al señor Cortez de forma gratuita, además de lo cual, el Estado hace notar que en el presente caso no se celebró ninguna audiencia ante la CIDH, lo cual hubiera podido implicar una serie de gastos. Por lo tanto, los representantes de la presunta víctima no alegan ningún daño por concepto de costas y gastos, por lo que su pretensión deberá ser desestimada por ser improcedente.

6.6. Fondo de Asistencia Legal a Víctimas.

El artículo 2 del Reglamento de la Corte Interamericana sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas determina:

Artículo 2. Solicitud para acogerse al Fondo de Asistencia Legal

La presunta víctima que desee acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas deberá hacerlo saber a la Corte en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Deberá demostrar, mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que satisfagan al Tribunal, que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana e indicar con precisión qué aspectos de su defensa en el proceso requieren el uso de recursos del Fondo de Asistencia Legal a Víctimas.

¹⁶⁰ Corte IDH, *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de mayo de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 287.

Se debe recordar que el Fondo de Asistencia Legal ha sido creado con el objetivo de ayudar a posibles víctimas a solventar los costos del litigio ante la Corte, por tanto, su otorgamiento debe estar enmarcado en elementos congruentes que permitan al Tribunal determinar la pertinencia de su uso, circunstancia que en el presente asunto no se presenta.

Ahora bien, el Estado cuestiona la solicitud del señor Cortez Espinoza de acogerse al Fondo de Asistencia Legal, toda vez que no cumple con la normativa antes citada que exige que se demuestre y justifique que la presunta víctima carece efectivamente de los recursos necesarios para cubrir el costo de su defensa.

Por lo tanto, el Estado solicita que se desestime dicha solicitud, por no cumplir con los requisitos determinados en la normativa interamericana antes mencionada.

7. Petitorio.

De conformidad con las argumentaciones presentadas por el Estado ecuatoriano, se solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo siguiente:

7.1. Aceptar las excepciones preliminares presentadas por el Estado ecuatoriano, en razón de que exponen claramente los motivos por los cuales la Corte Interamericana no podría conocer este asunto.

7.2. Declarar la inexistencia de vulneraciones a los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 8.2 b), 8.2 d), 21 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con relación a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

7.3. Abstenerse de ordenar reparaciones pues se ha evidenciado la inexistencia de daños a la presunta víctima.

7.4. Proceder con el archivo del presente caso.

Atentamente,

Ab. María Fernanda Álvarez
DIRECTORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Con anexos